



PANAMÁ

María Pilar Jiménez Bados
Carmen Rodríguez-Medel Nieto
Javier Casado Román
Expertos en el proyecto “Coopera-Jus”

COOPERA-JUS

Programa de asistencia
contra el crimen
transnacional organizado



ÍNDICE

COOPERA-JUS: GUÍA DEL USUARIO	3
MODELO DE FICHA INSTRUMENTO REMITIDA A PANAMÁ POR LOS EXPERTOS	49
MODELO DE FICHA CON LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS REMITIDA A PANAMÁ	61
FICHA INSTRUMENTO DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE ASISTENCIA MUTUA EN ASUNTOS PENALES	75
FICHA INSTRUMENTO DEL TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ	84
FICHA INSTRUMENTO DEL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA FEDERACIÓN DE RUSIA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL	90
FICHA INSTRUMENTO DEL CONVENIO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	98
FICHA INSTRUMENTO DEL ACUERDO SOBRE ASISTENCIA LEGAL Y COOPERACIÓN JUDICIAL MUTUA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	130
FICHA INSTRUMENTO DEL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ	166

COOPERA-JUS: GUÍA DEL USUARIO

Contenido

COOPERA-JUS: GUÍA DEL USUARIO	0
I. 5	
¿Qué es COOPERA-JUS?	2
¿Cómo funciona COOPERA-JUS?	2
¿Qué utilidad tiene COOPERA-JUS y para qué operador jurídico?	3
II. 7	
PASO 1	6
PASO 2	9
PASO 3	14
NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS PROCESALES	15
CITACIÓN	15
DECLARACIÓN DE IMPUTADO	16
DECLARACIÓN DE PERITO O TESTIGO	17
OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO	18
VIDEOCONFERENCIA	19
ENTRADA Y REGISTRO O ALLANAMIENTO	20
RECONOCIMIENTO MEDICO	21
INFORMES PERICIALES	21
ANTECEDENTES PENALES	22
ENTREGAS CONTROLADAS	22
INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES	23
INTERVENCIÓNES CORPORALES	24
AVERIGUACIÓN DE CUENTAS O MOVIMIENTOS BANCARIOS	25
DEVOLUCIÓN DE OBJETOS O DOCUMENTOS	26
OBTENCION DE OBJETOS O DOCUMENTOS	26
MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES	26
INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN	27
TRANSMISIÓN DE DENUNCIA	27
CIBERCRIMEN	28
INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO	29
TRASLADO DE PERSONAS PARA DECLARACIÓN COMO TESTIGO O PERITO	31
ENTREGA TEMPORAL CON FINES DE ENJUICIAMIENTO	31
OTRAS DILIGENCIAS	31

PASO 4	32
PASO 5	33
PASO 6	36
III. 48	

Observación previa sobre esta guía del usuario:

Esta guía es un *documento general* para entender la aplicación COOPERA-JUS en el estado que se encuentra antes de su adaptación a cada País beneficiario. Por tanto, hay campos específicos que podrán incluirse en el aplicativo a solicitud de cada Estado que no son tratados en esta guía general.

I. QUÉ ES COOPERA-JUS, CÓMO FUNCIONA Y CUÁLES SON SUS BENEFICIOS

¿Qué es COOPERA-JUS?

La aplicación COOPERA-JUS es una herramienta electrónica creada por EL PACCTO para la elaboración y traducción (parcial) de peticiones activas de auxilio judicial internacional en materia penal (comisiones rogatorias).

Por tanto está destinada a la facilitación de la labor de la autoridad bajo cuya responsabilidad se encuentra un proceso penal y que necesita que alguna diligencia de investigación o prueba se practique en el extranjero. Facilita, por tanto la elaboración del auxilio judicial internacional en materia de obtención de prueba.

COOPERA-JUS no es una aplicación para la gestión de la petición, ni para el envío al extranjero de la petición. Sólo para su elaboración.

¿Cómo funciona COOPERA-JUS?

Sobre el funcionamiento de COOPERA-JUS podríamos destacar:

- Al ser una herramienta informática, un enlace permite acceder al aplicativo. Cada país puede, además, ubicar este enlace en sus aplicaciones institucionales o dotar a los usuarios de una clave de acceso restringido. Cada país puede, además, hacer obligatorio el uso de la aplicación para todos los operadores jurídicos (bien por un reglamento, instrucción o cualquier otra normativa interna).
- Consiste en un formulario asistido conformado por seis fases. El usuario introducirá los datos con ayuda de la información que, a modo de asistente, le proporciona la aplicación para que se cumplimente el pedido de forma óptima. Es decir, la propia aplicación cuenta

con textos explicativos a modo de asistente, haciendo que resulte más sencillo identificar cómo debe cumplimentarse cada apartado de la rogatoria.

- Hay determinados campos que contienen ya una propuesta de redacción predeterminada, haciendo que el usuario sólo tenga que seleccionar la información relevante para el caso concreto (veremos ejemplos más adelante en esta misma guía).
- La herramienta cuenta con un buscador de convenios de asistencia legal en materia penal (bilaterales y multilaterales) que están vigentes en el país que ha implementado la aplicación COOPERA-JUS, de modo que a la autoridad que está redactando la petición de auxilio judicial internacional se le facilita el conocimiento del instrumento jurídico que puede ser invocado por proporcionar cobertura legal a esa concreta petición de asistencia que se está redactando.
- Una vez cumplimentada íntegramente la petición de auxilio judicial internacional, la aplicación permite remitirla a la autoridad central de su propio país designada en el convenio, que se ha seleccionado como aplicable para ese caso. Su autoridad central la remitirá, tras el correspondiente procedimiento, a la autoridad central del Estado al que se solicita que ejecute la asistencia. La transmisión puede hacerse a través de IBERA en aquellos países que lo apliquen o para los que esté en vigor el Tratado de Medellín.
- Asimismo, la aplicación permite traducir el formulario genérico a otro idioma, de modo que la autoridad que deba realizar las traducciones tenga sólo que traducir la información concreta de esa rogatoria específica porque todo lo demás (la plantilla en la que ha volcado la información) sí se traduce automáticamente.

¿Qué utilidad tiene COOPERA-JUS y para qué operador jurídico?

Los beneficiarios de COOPERA-JUS son varios:

1º. De manera principal, la autoridad que conoce del proceso penal (autoridad emisora o requirente) que se ve en la necesidad de recabar diligencias de investigación o prueba del extranjero. A la hora de redactar su pedido de asistencia no partirá de un “folio en blanco” o no tendrá que hacer unas primeras consultas. Podrá redactar la petición por sus propios medios tecnológicos desde el formulario asistido que la aplicación le proporciona, dando lugar a un resultado de alta calidad.

2º. También la autoridad central del propio país de la autoridad emisora o requirente: pues recibirá las peticiones de auxilio judicial internacional en mejores condiciones técnicas, con poca necesidad de subsanación y sin tener que resolver consultas previas. Las consultas

quedarán reducidas a cuestiones puntuales de mayor complejidad, pero en lo sustancial, la autoridad emisora o requirente podrá emitir sus peticiones de auxilio internacional autónomamente. Además, la autoridad central las recibirá en un formato común para todas las autoridades de su propio territorio, dando homogeneidad a las peticiones de auxilio judicial internacional que salgan de su país. La recepción del formulario ya traducido ahorra costes, pues sólo habrá que traducir la información concreta del caso.

3º. La autoridad central del país donde deba ejecutarse la asistencia (autoridad central del Estado requerido) tendrá mayor facilidad para entender lo que se necesita de su país, pues siempre recibirá las peticiones en un mismo formato y, si tiene implementado COOPERA-JUS, estará familiarizado con ese formato por ser el que utilizan también las autoridades de su propio país cuando solicitan la práctica de diligencias o pruebas en el extranjero. Identificará más fácilmente que autoridad es la competente para la práctica de esta diligencia pues entenderá más rápidamente que asistencia se solicita.

4º. La autoridad requerida o autoridad que deberá ejecutar el pedido internacional del requirente: estará familiarizado con el documento por recibir siempre las peticiones con el formato COOPERA-JUS siendo más fácil y rápido entender qué se solicita realizar (por ejemplo, oír a un testigo o a un investigado) y cómo debe hacerlo (por ejemplo, qué advertencias debe hacer al testigo o de qué derechos debe informar al investigado) pues el formato COOPERA-JUS permite que la autoridad requirente de asistencia explicita qué formalidades son necesarias para que la prueba se obtenga de manera admisible para su país, que, a la postre, es el que sigue el proceso penal.

Todos estos beneficios implican también ahorro de costes y, sobre todo, acortamiento de plazos, de modo que la cooperación jurídica penal internacional resulta más rápida, accesible y efectiva.

II. CÓMO SE UTILIZA COOPERA-JUS PARA CUMPLIMENTAR UNA PETICIÓN DE AUXILIO JUDICIAL INTERNACIONAL

Debemos escribir en el navegador la dirección de la aplicación (<http://auxilio-judicial.elpacto.eu>) y obtendremos una primera pantalla donde debemos elegir entre:

[IR AL FORMULARIO DE INICIO](#)

[RECUPERAR EL FORMULARIO](#)

Como utilizamos la aplicación para redactar la rogatoria desde el principio, **optaremos por ir al Formulario de Inicio**



- *Nota: para la opción de recuperación de un formulario previamente rellenado ver epígrafe III -*

Una vez que hemos optado por la opción ***Ir al formulario de inicio*** encontraremos una pantalla que nos posibilita añadir un correo electrónico bajo la rúbrica ***Email de recuperación de datos***. Este correo electrónico nos permite retomar la elaboración de la rogatoria en cualquier momento, por lo que debe corresponderse con el correo que use o al que tenga acceso la persona que está materialmente cumplimentando la petición de auxilio judicial internacional.

A través de esta herramienta, se podrá rellenar de una forma sencilla un formulario de cooperación internacional en materia judicial.

La herramienta de uso sencillo y ágil, permite a los operadores jurídicos competentes (Jueces, Fiscales, Autoridades Centrales) dar respuesta a las cuestiones que se pueden generar ante la existencia de aspectos internacionales en un proceso penal.

Recuperar envíos	Iniciar
<p>Si ya ha rellenado un formulario, y no lo ha enviado aún, rellene en la casilla inferior el email que aportó en dicho formulario y pinche en el botón pinche en el botón Recuperar envíos, para recibir un email con un enlace directo.</p> <p>Email de recuperación de datos</p> <input type="text"/> <p>Recuperar envíos</p>	<p>A la hora de rellenar el formulario, deberá cumplimentar los siguientes pasos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Paso 1: Identificación general de la autoridad requirente, del propósito de la solicitud y de la autoridad requerida.• Paso 2: Selección de los Convenios que aplican a la solicitud y descripción de los hechos, calificación y justificación de la solicitud.• Paso 3: Selección de las actividades solicitadas y completado de los textos predefinidos.• Paso 4: Incorporación de las personas intervinientes, si las hay.• Paso 5: Completado de características adicionales a la solicitud.• Paso 6: Generación de documentos y envío de los mismos. <p>Si desea iniciar un nuevo proceso de formulario asistido, pinche en el botón.</p> <p>Empezar</p>

En esta ocasión, como vamos a elaborar la rogatoria desde el principio, sin partir de datos previamente rellenados, optaremos por la ventana **Iniciar**. En la misma nos indica los pasos que aparecerán a continuación:

A la hora de rellenar el formulario, deberá cumplimentar los siguientes pasos:

- *Paso 1: Identificación general de la autoridad requirente, del propósito de la solicitud y de la autoridad requerida.*
- *Paso 2: Selección de los Convenios que aplican a la solicitud y descripción de los hechos, calificación y justificación de la solicitud.*
- *Paso 3: Selección de las actividades solicitadas y completado de los textos predefinidos.*
- *Paso 4: Incorporación de las personas intervinientes, si las hay.*
- *Paso 5: Completado de características adicionales a la solicitud.*
- *Paso 6: Generación de documentos y envío de los mismos.*

Tras su lectura, accederemos al cuadrante final: **Empezar**

PASO 1

Este primer paso nos exige rellenar los siguientes tipos de datos, cuyo concepto conviene tener presente:

- Autoridad requirente: Juez, Fiscal, representante de la autoridad que solicita la asistencia porque necesita que la autoridad de otro Estado lleve a cabo una determinada actuación que es necesaria para el proceso penal en trámite en el país requirente

- Órgano requirente: órgano (judicial, de fiscalía) en el que presta sus servicios la autoridad requirente
- Autoridad requerida: autoridad (judicial, fiscal) del Estado extranjero de la que pedimos colaboración practicando la diligencia que resulta necesaria para el proceso penal. Si se desconoce, es suficiente indicar genéricamente, por ejemplo “autoridad judicial competente del país requerido”.

En relación con la **AUTORIDAD REQUIRENTE** encontraremos la siguiente pantalla:

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Datos generales

Datos generales de la autoridad requirente

Email de recuperación de datos

País requirente

Autoridad

Nombre del Magistrado-Juez-Secretario-Fiscal

El **email de recuperación de datos** es clave por si tenemos que interrumpir el proceso y continuarlo más tarde, de modo que no perdamos todos los datos que ya hayamos incluido.

En el campo **País requirente** se recogerá el país de la autoridad que está rellenando el formulario.

En el campo **Autoridad** deben consignarse el nombre y apellidos del Juez, Magistrado, Fiscal o representante del Ministerio Público requirente, es decir, la autoridad requirente que solicita la asistencia judicial internacional.

En relación con los datos del **ÓRGANO REQUIRENTE** la aplicación nos pedirá la siguiente información:

- **Nombre del órgano:** que exige precisar la denominación oficial del órgano que emite la petición de auxilio judicial internacional
- **Tipo de órgano:** debe precisarse si se trata de una Fiscalía o un Juzgado o una Corte de Justicia el órgano que pide la asistencia judicial internacional;
- Además de datos como **sede, teléfono, fax**, es especialmente importante destacar:

- **Idiomas:** en referencia a los idiomas en las que puede establecerse la comunicación con la autoridad requirente;
- **Referencia y número de procedimiento:** la petición de auxilio judicial internacional tiene una referencia y se emite en un procedimiento. Estos datos serán importantes para cualquier comunicación posterior, de modo que será imprescindible para identificar el caso concreto de que se trate.
- En el **título o breve descripción de lo que se solicita** debe reseñarse qué diligencia de investigación se trata: por ejemplo, entradas y registros; declaración de investigado; intervención de comunicaciones.

Órgano requirente	
Nombre del órgano requirente	<input type="text"/>
Tipo	<input type="text"/>
<small>Ayudante/Corte/Tribunal/Unidad Judicial/Piscalia/Procuraduría</small>	
Sede del Órgano	<input type="text"/>
<small>Dirección</small>	
Teléfono	<input type="text"/>
Fax	<input type="text"/>
Correo electrónico	<input type="text"/>
Idiomas	<input type="text"/>
Referencia y número de procedimiento	<input type="text"/>
Título o breve descripción de lo que se solicita	<input type="text"/>

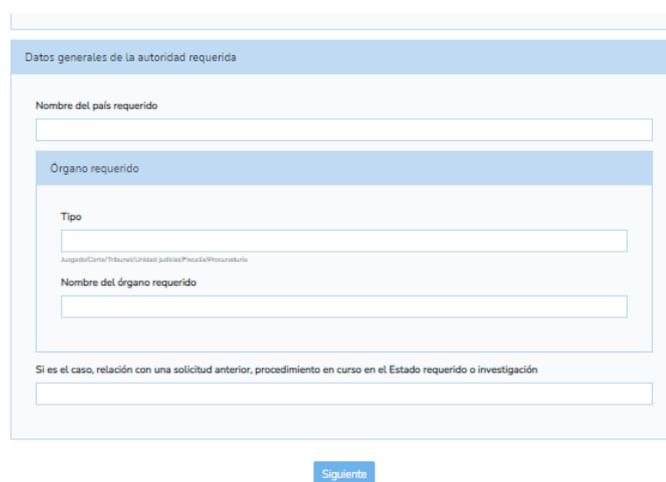
A continuación pasaríamos a incluir los datos de la **AUTORIDAD REQUERIDA**, es decir, el destinatario de la solicitud de asistencia judicial internacional, aquella autoridad a la que remitimos la solicitud para que practique la diligencia de investigación en su país por necesitarla para nuestro proceso penal.

En primer lugar se reseña el **País requerido**.

A continuación el **órgano requerido**, debiendo precisar el **tipo** (es decir, si se trata de la fiscalía o de otro tipo de autoridad) y el **nombre del órgano** si lo conocemos. Estos datos pueden obtenerse del campo **DIRECTORIO** (al respecto ver epígrafe IV). Si se desconoce, basta reseñar “autoridad competente del país requerido”.

Esta pantalla contiene también una mención especial para los supuestos en los que la petición de auxilio judicial internacional que estamos cursando es ampliatoria o hace referencia a una solicitud anterior que se ha dirigido a ese mismo país requerido, en cuyo caso debemos consignar la referencia que dicho país requerido dio a la petición inicial. Esto se incluye en el siguiente campo:

Si es el caso, relación con una solicitud anterior, procedimiento en curso en el Estado requerido o investigación



Una vez que toda esta pantalla está cumplimentada podemos avanzar al próximo paso. Para esto debemos pulsar en el apartado **Siguiente**, En el caso de que no hallamos rellenado bien todos los campos, no podremos avanzar y aparecerá una mención en rojo a las casillas que debemos cumplimentar necesariamente antes de seguir avanzando.

PASO 2

En el paso 2 procederemos a elegir, con la ayuda de la aplicación, el convenio bilateral o multilateral que será de aplicación en la concreta petición de asistencia que estamos redactando.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial

1 2 3 4 5 6

Descripción de la solicitud

Instrumentos en los que se fundamenta la solicitud / Convenios

Debe elegir al menos un convenio o definir una lista de ellos

País
Elegir un país

Categoría
Elegir una categoría

Ámbito
Elegir un ámbito

Convenios

- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo
- Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción
- Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videokonferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia
- Protocolo adicional al Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videokonferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia relacionado con los costos, régimen

La búsqueda se facilita con un buscador que permite conocer qué convenios están vigentes entre unos concretos países y seleccionar el que más se ajuste al objeto de nuestra petición. La selección hará que el convenio elegido se integre en el formulario de comisión rogatoria que estamos seleccionando.

La propia aplicación facilita información sobre cómo debe rellenarse este apartado, de modo que su lectura nos puede servir de asistente durante la elaboración:

En este campo han de incluirse las referencias a los convenios al amparo de los cuales se solicita la asistencia judicial.

Selección de los convenios:

Para buscar el convenio aplicable, utilice los campos de filtrado para limitar a lista a convenios de un País, Categoría o Ámbito.

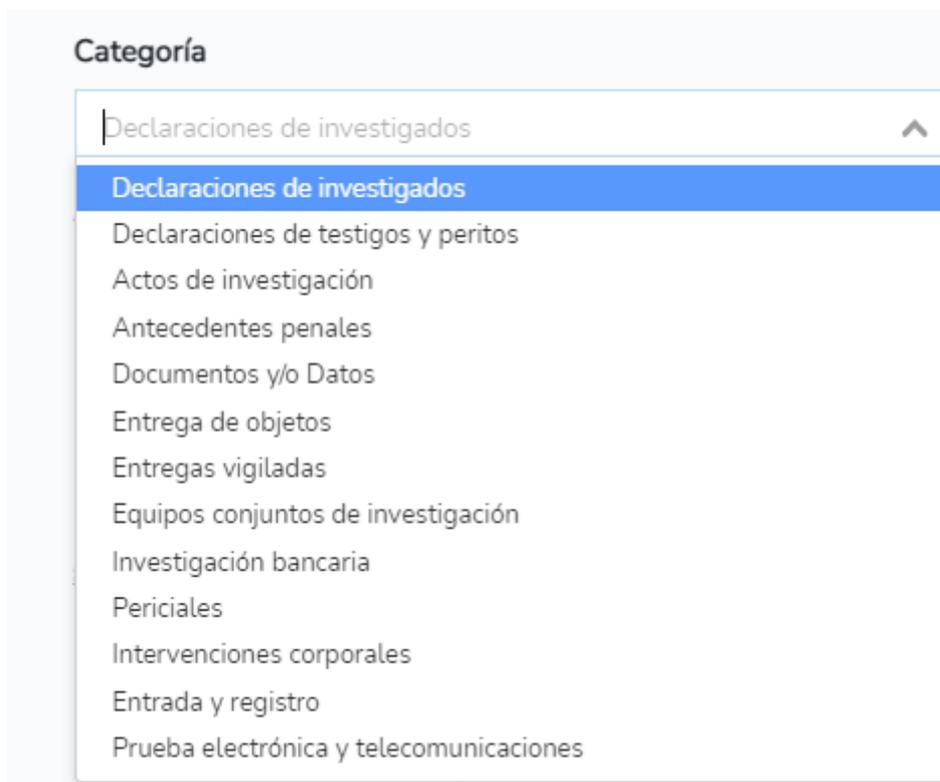
Para incluir la referencia de un convenio en el formulario, pulse la casilla asociada en el checklist de la derecha.

En caso de concurrencia de varios convenios sobre una misma materia, debe tener en cuenta que el orden del listado no indica preferencia sobre ellos. Conviene comprobar el ámbito de aplicación material de cada uno de ellos. Si desea información detallada pulse sobre el título de cada convenio.

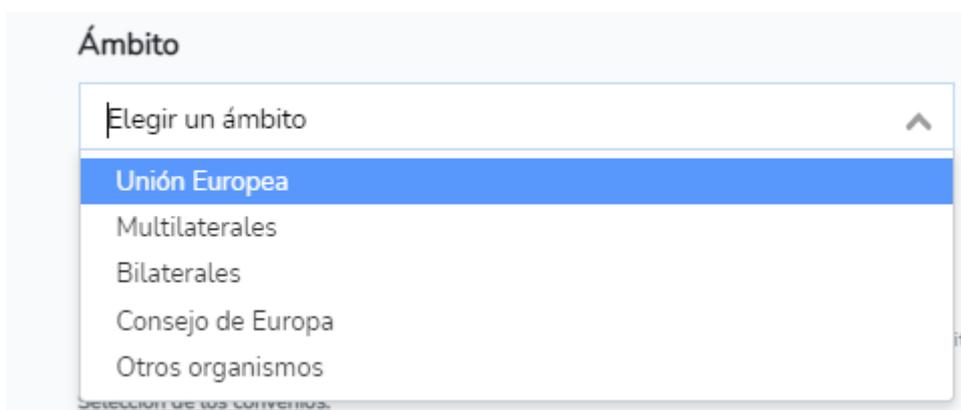
Debe tener presente que cabe indicar varios convenios que sean aplicables de forma acumulativa.

El usuario deberá introducir en primer lugar el **País** al que dirige la petición de asistencia, pues con ello se hará una primera selección de los convenios aplicables.

A continuación deberá seleccionar una de las **categorías** que se despliegan en la casilla



En el campo de **Ámbito** se despliega igualmente una serie de opciones, según que el Convenio que se quiera invocar sea bilateral, multilateral, del Consejo de Europa, de otros organismos. Es importante tener presente que esa casilla se puede dejar en blanco, de modo que el buscador nos obtenga todos los convenios vigentes, para elegir el que más nos convenga:



La elección en los campos **País**, **categoría** y **ámbito** de la izquierda hace que en la columna derecha del buscador aparezcan una serie de convenios. Debemos marcar el convenio o

convenios que entendamos es aplicable y con ello se integrarán en la casilla de arriba, que es la única que aparecerá en el formulario de comisión rogatoria que estamos redactando.



Convenión de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988

País
Alemania

Categoría
Declaraciones de investigados

Ámbito
Multilaterales

Convenios

- Convenión de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988
- Convenión de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo
- Convenión de las Naciones Unidas contra la corrupción
- Convenión para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales e internacionales

En este campo han de incluirse las referencias a los convenios al amparo de los cuales se solicita la asistencia judicial.

Por si fuera necesario añadir algún convenio que, aunque sabemos de su existencia y vigencia, no ha salido como resultado en el buscador, esto es, en el desplegable de la columna derecha, tenemos una casilla específica denominada **Otros convenios** donde el usuario que está redactando la rogatoria puede incluir libremente el convenio que considere aplicable.



Otros convenios

Detalle cualquier otro convenio que aplique en este caso. En caso de que no exista convenio aplicable podrá solicitarse la comisión rogatoria en virtud del 'Principio de reciprocidad con compromiso de prestar reciproca existente en casos análogos'.

Una vez elegido el instrumento jurídico al amparo del cual se pide la asistencia judicial internacional, debe rellenarse la casilla **Detalle de la solicitud**

Un primer epígrafe hace referencia a la **Exposición detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud o pedido**. La propia aplicación nos indica, a modo de asistente, cómo debe **complimentarse**: Describir de forma detallada, clara y comprensible los hechos, y la participación del sujeto/s.

Algunos países, sobre todo los de inspiración anglosajona (EEUU, Reino Unido, Irlanda, Malta, Chipre, Japón, Canadá, Australia) exigen además se indiquen de forma detallada los indicios y evidencias que impliquen al sujeto en los hechos.

Es aconsejable ser breve pero detallando cuándo ocurrieron los hechos investigados (fecha, año), en qué consisten los hechos investigados, dónde tuvieron lugar, qué personas participaron, cómo se desarrollaron los hechos y los indicios con que se cuente. Todo ello

vinculándolo a la persona en relación con la cual se pide la asistencia del país requerido, es decir, explicando la conexión entre estos hechos y la asistencia que se solicita.

A continuación encontramos la casilla **Calificación jurídica**. El asistente de la aplicación nos indica que aquí se debe incluir todos los tipos penales aplicables, con mención expresa del artículo concreto, texto íntegro del precepto, indicando todas las conductas y penas imponibles. En el caso que una conducta sea susceptible de ser calificada como varios delitos alternativa o subsidiariamente, deben expresarse todos ellos. También pueden incluirse, en caso de que puedan surgir dudas, las disposiciones aplicables en materia de prescripción o que determinen la competencia del Tribunal.

Es importante concretar los tipos penales – copiando literalmente cómo viene descrito el delito en la legislación penal del país requirente – porque no en todos los países las conductas delictivas exigen los mismos requisitos ni, por supuesto, tienen las mismas penas. Por eso es importante que la autoridad requirente, que es la que conoce del proceso penal, explique cómo se tipifica la conducta en su país y que sanción merece.

Finalmente, en el campo **Justificación de la solicitud** debe incluirse, como el asistente indica: las razones por las que se considera necesaria la comisión rogatoria y la conexión directa entre la actividad solicitada y la causa penal. Es decir, descritos los hechos y descrita la calificación jurídica que merecen, hay que justificar por qué se pide la actividad de investigación o de prueba que se recoge en la petición que estamos redactando.

Detalle de la solicitud

Exposición detallada de los hechos que dan lugar a la solicitud o pedido

Describir de forma detallada, clara y comprensible los hechos, y la participación del sujeto(s). Algunos países, sobre todo los de inspiración anglosajona (EE.UU., Reino Unido, Irlanda, Malta, Chipre, Japón, Canadá, Australia) exigen además se indiquen de forma detallada los indicios y evidencias que impliquen al sujeto en los hechos.

Calificación jurídica

Incluir todos los tipos penales aplicables, con mención expresa del artículo concreto, texto íntegro del precepto, indicando todas las conductas y penas imponibles. En el caso que una conducta sea susceptible de ser calificada como varios delitos alternativo o subsidiariamente, deben expresarse todos ellos. También pueden incluirse, en caso de que puedan surgir dudas, las disposiciones aplicables en materia de prescripción o que determinen la competencia del Tribunal.

Justificación de la solicitud

Es imprescindible indicar de forma detallada las razones por las que se considera necesaria la comisión rogatoria y la conexión directa entre la actividad solicitada y la causa penal.

[Anterior](#) [Siguiente](#)

Hecho esto, habremos finalizado el paso y debemos pulsar en el apartado **Siguiente** para continuar con las siguientes fases.

PASO 3

El paso 3 incide en el tipo de actividad solicitada, dando una serie de opciones que se activan si pulsamos en el nombre de cada una de ellas.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permita su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocerse válido o valor probatorio en el Estado requerido.

- Notificación o traslado de documentos procesales
- Citación
- Declaración de imputado
- Declaración de testigo o perito
- Ofrecimiento de acciones al perjudicado
- Videoconferencia
- Entrada y registro o allanamiento
- Reconocimiento médico
- Informes periciales
- Antecedentes penales
- Entrega controlada
- Intervención de comunicaciones
- Intervenciones corporales
- Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

Las actividades aparecen en la herramienta relacionadas en color rojo. Cada vez que marcamos en una concreta para ser incluida en el formulario, su color cambia a verde.

El listado completo es el siguiente:

- notificación o traslado de documentos procesales
- citación
- declaración de imputado
- declaración de perito o testigo
- ofrecimiento de acciones al perjudicado
- videoconferencia
- entrada y registro o allanamiento
- reconocimiento medico
- informes periciales
- antecedentes penales
- entregas controladas
- intervención de comunicaciones
- intervenciones corporales
- averiguación de cuentas o movimientos bancarios
- devolución de objetos o documentos
- obtención de objetos o documentos
- medidas cautelares sobre bienes
- intercambio espontáneo de información
- transmisión de denuncia
- cibercrimen
- información sobre cuentas de correo electrónico

- traslado de personas para declaración como testigo o perito
- entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- otras diligencias

Al marcar la diligencia que nos interesa para incluirla en la rogatoria, su color cambia automáticamente a verde y se despliega un cuadro a la derecha donde hay predeterminada una información que ayuda a tener presente todos los datos que pueden ser necesarios para cada tipo de actividad concreta de que se trate. Esta información, sin embargo, puede modificarse libremente por el usuario que está cumplimentando la rogatoria.

Veamos cada actividad detalladamente:

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas
<small>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocerse válido o valor probatorio en el Estado requerido.</small>

NOTIFICACIÓN O TRASLADO DE DOCUMENTOS PROCESALES

Información predeterminada:

Se haga entrega a **[nombre del sujeto]** de la documentación que se acompaña y se extienda diligencia acreditativa en la que conste el día y la hora de la entrega, firmada por la persona a quién se hiciere y por el funcionario que practique la notificación.

Ayuda del asistente:

En la medida de lo posible, será preciso señalar con precisión la domiciliación postal y restantes datos identificativos como alias, descripción, etc. En los supuestos en que sea imprescindible que la citación o entrega sea personal, será preciso indicarlo, con las formalidades que sean necesarias.

CITACIÓN

Información predeterminada:

Se cite para comparecer ante el órgano requirente al **[testigo/perito/acusado]**
[nombre del sujeto] al objeto de asistir al acto que tendrá lugar el día **[Fecha]** a las **[Hora]** horas **[indicar si deben hacerse de forma personal al interesado]** y una vez conste citada se remita de forma inmediata copia del recibo firmado por el interesado al fax nº **[Fax]** o correo electrónico **[Dirección de email]**

Ayuda del asistente:

En la medida de lo posible, será preciso señalar con precisión la domiciliación postal y restantes datos identificativos como alias, descripción, etc. En los supuestos en que sea imprescindible que la citación o entrega sea personal, será preciso indicarlo, con las formalidades que sean necesarias.

DECLARACIÓN DE IMPUTADO

Información predeterminada:

- a) Se informe a **[nombre del sujeto]** de los hechos descritos que se le imputan.
- b) Sea interrogado en calidad de **[sospechoso]**, en presencia obligatoria de abogado de libre designación, o en su defecto le sea designado de oficio, en relación con los hechos que se le imputan, informándole previamente de los siguientes derechos:

[- derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado tanto antes como después de prestar declaración.]

[- derecho a guardar silencio, no declarando si no quiere o no contestando alguna o algunas de las preguntas que se le formulen.]

[- derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.]

[- derecho a ser asistido por un intérprete cuando no comprenda o no hable la lengua en la que se ha interrogado.]

En concreto se solicita le formulen las siguientes preguntas:

[se debe incluir interrogatorio]

Así como otras preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

[c) Requerirle para que designe abogado particular en este estado y en su defecto se le designara de oficio. Dicho abogado tendrá habilitación legal para su representación y para recibir las notificaciones en su nombre.]

[d) Requerirle para que designe un domicilio en este estado en el que se harán las notificaciones, o una persona que las reciba en su nombre.]

[Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.]

Ayuda del asistente:

Algunos países, como EEUU, no proveen de abogado de oficio o defensa pública, salvo que el sujeto se encuentre detenido, lo que plantea un problema en el caso de que el sujeto no comparezca con abogado de libre designación.

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía. Si es necesaria alguna formalidad, como la forma de la asistencia, la presencia de abogado o el contenido de los derechos, deberá indicarse expresamente, solicitando una explicación cuando no es posible el cumplimiento por la autoridad de ejecución de las formalidades previstas en el estado emisor de la comisión rogatoria.

DECLARACIÓN DE PERITO O TESTIGO

Información predeterminada

Se pregunte a **[nombre del sujeto]** en calidad de testigo/perito previa prestación de juramento o promesa de decir verdad y previa advertencia de las responsabilidades en que pudiera incurrir conforme a la legislación del Estado requerido en el caso de no comparecer, negarse a declarar o faltar a la verdad, para que conteste todo lo que supiere en relación a las siguientes preguntas:

[se debe incluir interrogatorio]

así como el resto de preguntas que en el momento del interrogatorio se estime puedan servir para el completo esclarecimiento de los hechos.

Si se estima oportuno podrá procederse a la grabación de dicha declaración.

Infórmese al testigo que podrá ser llamado a declarar de nuevo ante el órgano judicial encargado del enjuiciamiento cuando se le cite para ello y que deberá poner en conocimiento de este órgano requirente los cambios de domicilio hasta que sea citado para juicio oral.

Los gastos de desplazamiento y dietas de testigos o peritos, o de intérprete, serán abonados por el Estado requirente, salvo que el Estado requerido renuncie a ellos.

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar. Puede requerirse para aportación de facturas, presupuestos, documentos que acrediten la preexistencia de la cosa, o para justificar su perjuicio, etc.

Ayuda del asistente

Debe tenerse en cuenta que en algunos países la competencia para la práctica de estas declaraciones puede corresponder a una autoridad judicial, por el Ministerio Público o incluso Policía.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar.

Por ejemplo, en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, debe indicarse expresamente que la declaración de testigos ha de llevarse a cabo ante un Juez y con prestación de juramento, ya que en otro caso es la Policía la que de ordinario toma declaración a los testigos (sin juramento).

En el caso de exploración de menores debe especificarse expresamente esta circunstancia y las cautelas a adoptar. Puede requerirse para aportación de facturas, presupuestos, documentos que acrediten la preexistencia de la cosa, o para justificar su perjuicio, etc.

OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO

Información predeterminada

Infórmese a **[nombre del sujeto]** de los **[derechos que le asisten de acuerdo con el ordenamiento nacional, de acuerdo con la documentación que se acompaña.]**

Ayuda del asistente

Debe acompañarse copia de los derechos que asisten de acuerdo con la ley nacional.

VIDEOCONFERENCIA

Información predeterminada

Habiéndose acordado por este Juzgado el interrogatorio de **[nombre del sujeto]** en calidad de **[imputado/testigo/perito/perjudicado]** mediante el sistema de videoconferencia, se proceda a su práctica el próximo **[día]** a las **[horas]**, según zona horaria **[zona horaria]**.

Hora local en el país requerido: **[compruebe huso horario e indicar]**

Como fechas alternativas se proponen las siguientes:

En caso de imposibilidad, ruego indiquen otras fechas alternativas.

Duración previsible: **[indicar]**

Información técnica de la autoridad solicitante:

- Número de conexión:
- Otros datos (ISDN o IP):
- Persona de contacto con conocimientos técnicos
- Teléfono de la persona de contacto

Prueba previa de funcionamiento:

- Día
- Hora según zona horaria GTM **[correspondiente a indicar]**
- Hora local en el país requerido:

Con carácter previo al día señalado se ruega comunique a esta autoridad requirente por el medio más rápido los datos de la persona de contacto

para la conexión técnica del sistema de videoconferencia, los números de contacto de las líneas de videoconferencia disponibles, así como confirmen la fecha de la videoconferencia y de la prueba previa.

Se ruega se asegure la presencia del sujeto, con los apremios, cauciones o medidas coercitivas que sean procedentes según el Derecho del Estado requerido.

[Especifíquese si es necesaria la presencia de intérprete en ambas sedes, o si este lo proporcionará la autoridad requirente o lo debe proporcionar la autoridad requerida].

Los gastos de la videoconexión, desplazamiento y dietas de testigos o peritos, o de intérprete, serán abonados por el Estado requirente, salvo que el Estado requerido renuncie a ellos.

Ayuda del asistente

Debe tener en cuenta que algunos países no admiten la videoconferencia cuando se trata de imputados o acusados, quedando también condicionada a que éstos presten su consentimiento a su práctica.

A la hora de fijar día y fecha debe tener en cuenta la diferencia horaria.

Conviene indicar la duración previsible de la diligencia que se solicita.

La persona de contacto que se designe deberá tener conocimientos del idioma extranjero que se trate, o en otro caso, ser asistido de intérprete en la prueba previa de compatibilidad de sistemas.

ENTRADA Y REGISTRO O ALLANAMIENTO

Información predeterminada

Se interesa que se proceda a la entrada y registro/allanamiento en la **[vivienda/local]**, levantándose acta de los objetos que allí se encuentren y de las incidencias que se produzcan, así como que se proceda a la ocupación de los objetos que puedan tener relación o que permitan esclarecer los hechos investigados. Se adjunta copia de la resolución que

acuerda la entrada y registro o **[allanamiento]**, válida de acuerdo con el derecho del Estado requirente.

El registro o allanamiento se hará, si fuere posible, a presencia del interesado, de la persona que legítimamente le represente o de algún miembro de su familia o morador de la vivienda, a quien se le notificará la resolución, lo que se indicará en el acta.

Deberán adoptarse las medidas de vigilancia convenientes para evitar la sustracción de los instrumentos efectos del delito, libros, papeles o cualesquiera otras cosas que hayan de ser objeto del registro.

Si se estima oportuno podrá grabarse la práctica de la diligencia.

Ayuda del asistente

Resulta aconsejable comisionar a policías que conozcan la investigación, para que asistan a la práctica de la diligencia, si resulta posible, lo que así debe indicarse expresamente en la solicitud.

Debe adjuntar la resolución motivada que la acuerde.

RECONOCIMIENTO MEDICO

Información predeterminada

Puede elegir entre las siguientes alternativas, suprimiendo la que no interese:

Que por experto médico que designe la autoridad requerida se proceda a la exploración médica de **[nombre del sujeto]** y emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre las lesiones sufridas, con detalle de las actuaciones médicas recibidas, número de días de curación, de ingreso hospitalario, de impedimento total o parcial para la realización de sus ocupaciones habituales, e informe si han quedado secuelas permanentes describiéndolas detalladamente.

Que por experto médico que designe la autoridad requerida se proceda a la exploración médica de **[nombre del sujeto]** y emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre posibles afecciones o enfermedades mentales de **[nombre del sujeto]** que puedan afectar a su capacidad de comprender el alcance de sus actos, la ilicitud del hecho, y de actuar conforme a esa comprensión.

INFORMES PERICIALES

Información predeterminada

La designación de perito o experto con conocimientos específicos en **[describir]** para que emita dictamen, previo juramento o promesa de decir verdad, sobre **[indicar]**.

La fecha y lugar de la práctica del acto pericial debe ser comunicado con la suficiente antelación a la autoridad requirente para permitir la asistencia de las partes y sus abogados.

El acto pericial será presidido por la autoridad competente en el país requerido y deberá levantarse acta.

Si los peritos tuvieren necesidad de destruir o alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, a ser posible, parte de ellos a disposición de la autoridad requerida, por si hubiera que realizar nuevos análisis.

ANTECEDENTES PENALES

Información predeterminada

Se certifique la existencia o no de antecedentes penales de **[nombre del sujeto]** en el país requerido con el fin de **[explicar los fines para los cuales se solicita la información]**.

Se ruega se detalle el tipo de delito cometido, fecha de comisión, fecha de la sentencia, Tribunal o Corte que la haya dictado, fecha de la firmeza de la

sentencia, fecha en la que los antecedentes penales quedarán cancelados, y cualquier otra información que se estime relevante.

Ayuda del asistente

Es posible que algunos antecedentes consten en los registros nacionales sea en aplicación del Convenio COMJIB o de materias específicas como las drogas.

Subsidiariamente, será necesario el envío de comisión rogatoria. Si también desea copia de la sentencia firme o cualquier otro dato relevante debe indicarlo expresamente.

ENTREGAS CONTROLADAS

Información predeterminada

Se solicita el tránsito controlado de la sustancia que se ha descrito, a fin de desarticular la organización y conocer los destinatarios de la sustancia.

Por tal razón se solicita que se permita el tránsito por su país del **[vehículo/paquete/camión descrito en los hechos]**, que contiene la sustancia, que sea controlado en todo momento por los servicios policiales que esa Autoridad designe, quienes serían contactados por los funcionarios de policía de este país titulares de los carnets profesionales nrs **[número]** y **[número]** , teléfonos móviles nrs **[número]** y nrs **[número]** para coordinar las investigaciones y quienes junto a los medios técnicos precisos se ocuparán de controlar el tránsito en territorio de este país. Deberán llevarse a cabo las actuaciones fiscales, judiciales y policiales precisas para asegurar la detención de todos los destinatarios e implicados en el tráfico descrito y la intervención física de la droga.

Por otra parte, si se considera necesario, funcionarios de policía de este país se desplazarían a su país a colaborar desde el primer momento con los servicios policiales que se designen.

Asimismo y al objeto de garantizar el mejor control del objetivo y evitar que se pueda malograr la entrega, solicito se autorice a los servicios policiales de su país que resulten designados, la instalación y seguimiento mediante un sistema técnico de control (GPS).

Idéntica asistencia se ha solicitado a las Autoridades competentes del tercer país **[nombre del país]** dado que el transito transcurriría también por el mismo y en caso de que no fuera aceptado dicho transito controlado, por alguno de los países involucrados, se procedería a cancelar nuestra petición por el medio más rápido posible.

[suprimir este párrafo si no es aplicable]

Se adjunta resolución que así lo acuerda. Asimismo, deberá adjuntarse informe sobre las medidas de control, seguimiento y observación estricta de la cadena de custodia.

Ayuda del asistente

En la descripción de los hechos delictivos es necesario que queden detallados de forma clara los siguientes aspectos: tipo de droga, cantidad, forma de embalaje, método de camuflaje, procedencia si se conoce, medio de transporte, supuestos destinatarios si son conocidos, y cualquier otro dato disponible. Si se trata de un paquete postal, es necesario hacer constar el remitente y los detalles del destinatario conocidos.

A fin de garantizar la cadena de custodia, debe quedar absolutamente claro que la droga debe ser controlada en todo momento por los servicios policiales de los distintos países por los cuales debe circular.

En los casos de paquetes postales en tránsito en aeropuertos, en los que se detecta droga, una vez obtenida la entrega controlada, el paquete se debe entregar al comandante de la aeronave para su traslado en el vuelo destino, y será recogido por los servicios de aduanas o policiales del país destinatario, sin necesidad de desplazamiento de funcionarios policiales o aduanas nacionales.

Los dispositivos GPS pueden ser instalados por el país al que se le pide la entrega, pero es práctica habitual en el caso de notoria importancia, facilitarlos y que funcionarios de policía instalen tales dispositivos.

Es preciso acompañar la resolución nacional acordando la entrega vigilada y los antecedentes necesarios.

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Información predeterminada

En el marco de la investigación arriba descrita y considerándose imprescindible para la actividad instructora se solicita:

- 1.- Conocer la titularidad de la línea telefónica + **[línea telefónica]** de la que se desconoce la Operadora (o de la Operadora **[operadora]**).
- 2.- Intervención de las telecomunicaciones del citado numero por el plazo de un mes, prorrogable si fuera necesario, en cuyo caso se solicitara mediante ampliación de la Comisión rogatoria, grabación de las conversaciones, y envío de los soportes originales de las mismas.
- 3.- Tráfico de llamadas generadas desde el **[fecha]** hasta el día de la intervención/ hasta la fecha de **[fecha]**
- 4.- Identificación de los números de los interlocutores y la ubicación geográfica/repetidor de dichos terminales telefónicos en cada una de las llamadas enviadas y recibidas obtenidas en el tráfico generado en las fechas arriba señaladas.
- 5.- Si surgen datos interesantes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, solicito que se comunique lo antes posible al objeto de que pueda ampliarse la comisión rogatoria y solicitar asimismo la interceptación de los nuevos números de teléfono descubiertos relacionados con el caso.

Asimismo ruego que durante la ejecución de la intervención telefónica se permita la presencia de los funcionarios de policía **[indicar nombres]**, al objeto de colaborar en las escuchas y transmisión de datos en tiempo real.

Se adjunta resolución válida conforme al derecho del estado requirente que así lo acuerda.

Ayuda del asistente

En este apartado dispone de varias opciones. Debe seleccionar la que resulte de aplicación, y borrar las demás opciones.

Tenga en cuenta que debe indicarse a qué Operadora extranjera pertenece el teléfono que queremos intervenir, si es conocido.

También puede solicitarse la intervención de cualquier número de teléfono que utilice una base telefónica, la terminal del teléfono en sí, cuyo número IMEI lo identifica. A veces los delincuentes utilizan un teléfono para distintas tarjetas (diferentes números). Las compañías identifican con facilidad desde que teléfono (IMEI) está operando una tarjeta. El problema surge cuando un teléfono libre puede operar con cualquier compañía, lo que hace mucho más lento y difícil la intervención, dado que se debe oficiar a todos los operadores.

En ocasiones también puede ser necesario intervenir un teléfono nacional, perteneciente al investigado o imputado que se halle en el extranjero utilizando cualquier red (roaming). Nuevamente es más complicado, dado que en principio no sabremos la red que utiliza y la autoridad extranjera deberá solicitarlo a las diferentes Operadoras de su país. Los Operadores suscriben acuerdos entre sí que es necesario conocer.

Algunos convenios permiten que en aquellos supuestos en los que sea técnicamente posible intervenir las comunicaciones de las personas que se encuentran en el territorio de otro Estado, sin precisar la ayuda instrumental de éste último (por ejemplo, el caso de un móvil que opera a través de satélites, cuando dispone en su territorio de una estación terrestre), el Estado que realiza la intervención tiene, no obstante, la obligación de comunicar dicha intervención al Estado en que se localiza la dirección de telecomunicaciones. La notificación deberá contener el mismo contenido que una comisión rogatoria, solicitando simplemente la autorización para llevarla a cabo.

Debe adjuntar la resolución motivada que la acuerde.

INTERVENCIÓN CORPORALES

Información predeterminada

Se proceda a la realización de **[frotis bucal / toma de muestras de sangre / saliva / exploración radiológica / examen de zona corporal]** de **[nombre del sujeto]** con el objeto de **[determinar o especificar los objetivos y si es preciso practicar algún tipo de pericia sobre los resultados obtenidos]**. Se adjunta resolución válida conforme al derecho del estado requirente que así lo acuerda.

AVERIGUACIÓN DE CUENTAS O MOVIMIENTOS BANCARIOS

Información predeterminada

Se proceda a la Identificación de cuantos fondos y activos financieros o recursos económicos de cualquier índole existen en las distintas Entidades Financieras, Entidades emisoras de medios de pago, entidades no reconocidas como entidades de pago, cajas de seguridad o denominaciones similares en entidades financieras o privadas de **[país]**, incluidas las sociedades y Agencias de Valores, Instituciones de Inversión Colectiva, Sociedad Gestoras de Cartera, Sociedades emisoras de Tarjetas de Crédito y

Oficinas o Entidades de Cambio de moneda, como titular, o hayan sido participados como cotitular, apoderado, autorizado o representante a nombre de las personas/entidades que se relacionan a continuación, implicados en el procedimiento penal que se investiga en el estado requirente, para averiguar cuanta INFORMACION CONTRACTUAL Y OPERATIVA sea posible obtener relativa a los mismos, incluyendo las cuentas asociadas o vinculadas:

-**[nombre y apellidos]** nacido el **[fecha de nacimiento]** en **[lugar de nacimiento]** de nacionalidad **[nacionalidad]** y domiciliado en **[domicilio]**.

-**[nombre de la sociedad]**, con domicilio social en **[domicilio de la sociedad]**.

Se interesa expresamente que se practiquen las diligencias de investigación pertinentes que permitan acreditar la identidad del beneficiario y destino último de las transferencias internacionales efectuadas por cualquiera de las personas/sociedades arriba mencionadas, así como de los reintegros en metálico que, por su elevada cuantía, pudieran ser susceptibles de ser sometidos a “movimientos de capital transfronterizos”.

Ayuda del asistente

Si poseemos datos concretos sobre una cuenta o cuentas bancarias concretas (si es posible con IBAN y código BIC) y solo nos interesan los detalles a ellas referidas, debemos limitar la solicitud indicando concretamente a qué cuentas se refiere la solicitud.

Si además solicitamos el bloqueo de una cuenta bancaria, deberá indicarse expresamente, en primer lugar, a fin de facilitar la ejecución parcial urgente de la Comisión.

Es aconsejable también solicitar todos los detalles sobre ingresos efectuados, tanto en efectivo como por transferencia, así como salidas de dinero, bien en efectivo, o mediante transferencia. En todos los casos debe solicitarse la identificación de los actuantes impositores o beneficiarios, de los que también podrá solicitarse su interrogatorio (posibles sospechosos), para que manifiesten el concepto por el cual ingresaron/transfirieron o fueron beneficiarios de transferencias.

Es deseable solicitar además la transmisión de la documentación presentada para la apertura de la cuenta/s, en donde además podrán constar firmas y datos, que posibiliten un estudio pericial.

A veces, las autoridades judiciales de muchos países bloquean las cuentas por un periodo determinado de tiempo, en espera de resoluciones finales. Si estas se demorasen, como sucede con frecuencia, es necesario realizar ampliaciones de la comisión rogatoria periódicamente solicitando que continúe el bloqueo durante el tiempo imprescindible.

DEVOLUCIÓN DE OBJETOS O DOCUMENTOS

Información predeterminada

Se proceda a la devolución a **[indicar nombre del sujeto]** de **[describir detalladamente los objetos o documentos y estado en el que se encuentran]** intervenidos en esta causa, levantándose acta acreditativa del día y lugar de la entrega.

Debe apercibirse al interesado que serán de su cargo todos los gastos que pueda ocasionar la retirada de los objetos o documentos, sin perjuicio de su derecho a reclamarlos ante la autoridad requirente en el caso de que proceda de acuerdo a la legislación interna.

OBTENCION DE OBJETOS O DOCUMENTOS

Información predeterminada

Se proceda a la incautación de **[describir detalladamente los objetos o documentos que se desean intervenir]**, que deberán ser entregados por la autoridad requerida a la autoridad requirente con la adopción de cuantas medidas fuesen necesarias para evitar la alteración de su estado durante todo el proceso de traslado.

La autoridad requerida hará constar el estado de tales objetos al momento de su intervención e identificará las medidas de sellado de los objetos o de precinto de los documentos que se hayan adoptado para evitar la manipulación de unos y otros.

De la misma forma deberá haber quedado constancia del lugar de custodia de los objetos o documentos hasta el momento del traslado y de las condiciones de tal custodia.

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

Información predeterminada

Se lleven a cabo las investigaciones necesarias a fin de averiguar la totalidad de bienes de contenido patrimonial que sean pertenencia de **[nombre sujeto o entidad jurídica]**, se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de impedir la compra/venta o cualquier otro tipo de figura jurídica que permita la transmisión del accionariado de la sociedad y se proceda al embargo de los bienes averiguados en cantidad suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias por importe máximo de **[cuantificar]**, teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad para el dueño de los bienes.

Una vez **[embargados]** los bienes, la autoridad requerida adoptará las medidas de garantía necesarias según el tipo de bien de que se trate **[designación de depositario, precinto del bien, orden de retención de importe líquido, aseguramiento registral del embargo, etc]**.

Ayuda del asistente

En ocasiones la autoridad requerida únicamente procede al embargo durante un concreto periodo temporal, en cuyo caso habrá que solicitar ampliaciones periódicas, solicitando que continúe durante el tiempo imprescindible.

INTERCAMBIO ESPONTÁNEO DE INFORMACIÓN

Información predeterminada

En el marco de la investigación que se lleva ante esta autoridad se ha obtenido información importante sobre **[indicar]**.

[describir la información que se desea transmitir]

Dada la relevancia de la información obtenida, se procede a su intercambio espontáneo, sin generar obligaciones procesales, para que puedan tomar conocimiento de los resultados de la investigación que se sigue en este órgano requirente por si pudiera ser relevante para la investigación de actividades criminales en ese país.

Ayuda del asistente

Puede indicarse si la información suministrada debe ser tratada de forma confidencial, las razones, el grado de confidencialidad, y si será confidencial de forma temporal o definitiva, o someter la transmisión de la información a las condiciones que se determinen.

TRANSMISIÓN DE DENUNCIA

Información predeterminada

Se trasmite a la autoridad requerida la denuncia que se adjunta **[indicar si es denuncia original o copia certificada]** a efectos procesales con el ruego de que se le de el curso que proceda, y se nos comunique de la decisión que se adopte, así como las decisiones principales que se adopten hasta la terminación o archivo del procedimiento.

Ayuda del asistente

Algunos países como Irlanda, Malta y Reino Unido se reservan el derecho a no aceptar las denuncias a efectos procesales.

CIBERCRIMEN

Información predeterminada

[si ha existido orden previa de salvaguarda, debe indicarse la referencia]

Se proceda a las siguientes actividades investigadoras:

- 1.- Identificación de la IP nr **[número de IP]** perteneciente a la Operadora/Proveedor de Servicios de su país **[proveedor]**.

2.- Entrada y registro/allanamiento del domicilio donde se halla ubicado el ordenador con IP arriba citado. Realizar in situ si fuera posible un estudio del ordenador en presencia de la autoridad competente, a fin de verificar que desde ese ordenador se ha realizado o se realiza la actividad delictiva expuesta en los hechos que arriba se describen. Comprobar la existencia de programas de descarga de imágenes, enlaces, y almacenamiento de imágenes, archivos que resulten de interés para la investigación, incluido el correo electrónico. Se adjunta resolución válida conforme al derecho del estado requirente que así lo acuerda.

Intervención posterior del Disco Duro, al objeto de que por los peritos que se designen por la autoridad requerida, se haga un volcado del mismo y se proceda a realizar el estudio al objeto de hallar todos los contenidos, carpetas, etc. Intervención de cualquier dispositivo de almacenamiento masivo como CD, DVD, pendrive, discos duros externos etc., para su posterior estudio por los peritos o policía judicial, a fin de conocer el contenido que pueda resultar de interés para la investigación.-

Si no fuera posible la realización de los estudios de los discos duros, etc., solicitamos sean remitidos a esta autoridad. A fin de asegurar la cadena de custodia, si fuera necesario, serian designados funcionarios de policía de este país que se desplazarían a su país para hacerse cargo del traslado.

Este material no sería usado sin su previa autorización para otra causa penal.

Ayuda del asistente

Esta actividad le permite realizar las investigaciones necesarias para esclarecer supuestos de cibercrimen (pe. estafas a través de Internet, distribución de pornografía infantil, etc).

De entre las actividades descritas elija aquellas que resulten necesarias, eliminando del texto las restantes.

Es probable que tengan que expedirse varias comisiones rogatorias dirigidas a distintos países. Además a través de cada una de ellas suele ser necesario realizar entradas y registros e intervención de discos duros de ordenadores. En estos casos resulta imprescindible coordinar las solicitudes para su ejecución en el mismo día y hora mediante puntos de contacto (EUROJUST, IBERRED, RED JUDICIAL EUROPEA, INTERPOL, etc.).

En muchas ocasiones resulta conveniente solicitar la averiguación de archivos asociados a correos transmitidos (conteniendo pornografía infantil, etc.), que hayan podido ser borrados del disco duro de la IP que estemos investigando, lo que puede resultar posible mediante un programa de recuperación de datos.

Dado que en los Servidores de las empresas Proveedoras/Alojadoras de Servicio, los datos se van borrando a medida que se cumple un determinado plazo, dependiendo del Proveedor/Alojador y de país, es necesario expedir urgentemente una “Orden de Salvaguarda de Datos”, que congelará la información existente en ese momento. Ello se hace previo a la expedición de la Comisión (que tardara normalmente tiempo en autorizarse y ejecutarse).

En la comisión rogatoria debe indicarse la referencia que se haya recibido de la Orden de Salvaguarda.

Debe adjuntarse resolución que acuerde la entrada y registro o la intervención del correo o comunicaciones electrónicas

INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO

Información predeterminada

[si ha existido orden previa de salvaguarda, debe indicarse la referencia]

Se averigüe y se remita copia de los mensajes **[especificar de qué mensajes se trata o concretar fechas]** y archivos adjuntos a dichos mensajes que se hallen en la cuenta de correo electrónico **[indicar]**, con indicación de sus destinatarios o remitentes.

Ayuda del asistente

A) Dado que en los Servidores de las empresas Proveedoras/Alojadoras de Servicio, los datos se van borrando a medida que se cumple un determinado plazo, dependiendo del Proveedor/Alojador y de país, es necesario expedir urgentemente una “Orden de Salvaguarda de Datos”, que congelará la información existente en ese momento. Ello se hace previo a la expedición de la Comisión (que tardara normalmente tiempo en autorizarse y ejecutarse).

Todo lo que se necesita para solicitar la conservación es:

- Indicar expresamente que se está realizando una investigación penal y que se solicita por estar en trámite una comisión rogatoria internacional para procurar su obtención.
- Solicitar que se conserven los datos relativos a la dirección de correo que se desea.

Hay que tener en cuenta que lo único que se conserva es lo existente en el momento de la solicitud. Salvo supuestos especiales, no suelen guardarse las modificaciones sucesivas que pueda tener la cuenta.

La proveedora de internet guardará los datos en tiempos distintos según las leyes nacionales, en muchos casos no excediendo de 180 días.

En EEUU, las compañías proveedoras de servicios de internet por lo general no conservan los datos en sus servidores, en defecto de orden de conservación, por un periodo superior a 90 días. Algunas operadoras de servicios como Microsoft admiten la recepción en algunos países del anticipo de la conservación de datos. Si así sucede en nuestro país, debemos intentarlo y, cuando se haya iniciado el trámite de la comisión rogatoria. Basta con informar en dicho escrito que está en

trámite una comisión rogatoria internacional y que por ello, se solicita la salvaguarda del contenido existente en las bandejas de la cuenta de correo electrónico.

Por lo general NO ES NECESARIO remitir comisión rogatoria para averiguar los siguientes datos, justificando siempre la sospecha de que se tengan esos datos por parte del proveedor de servicios:

- DATOS DE REGISTRO, TELÉFONOS, TITULARIDAD, O POSIBLE CUENTA ALTERNATIVA.
- POSIBLES DATOS DE PAGO O DOMICILIACIÓN BANCARIA.
- NÚMEROS DE CONEXIÓN IP DE LOS ACCESOS A LAS BANDEJAS DE CORREO.
- LISTA DE CONTACTOS DE LA CUENTA.
- NOMBRE DE UN ESPACIO CREADO POR UNA CUENTA DE CORREO.
- NOMBRE DE UN PERFIL CREADO POR UNA CUENTA DE CORREO.
- NOMBRE DE GRUPOS A LOS QUE PERTENEZCA UNA CUENTA DE CORREO.
- WINDOWS LIVE RECORDS O NUMEROS DE CONEXION IP PASSPORT.

En el caso de Facebook:

- ☑ EL CONTENIDO DE UNA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO.
- ☑ EL CONTENIDO DE ALGUNO O ALGUNOS MENSAJES
- ☑ DE SUS DESTINATARIOS
- ☑ LAS DENOMINACIONES DE LOS ASUNTOS DE LOS MENSAJES
- ☑ LAS IP LOGS

☑ EL CONTENIDO EXISTENTE EN GRUPOS, ESPACIOS, SKYDRIVE, PERFILES, ETC. (SIEMPRE QUE LOS E-MAILS EXISTAN EN LAS BANDEJAS DE UN CORREO ELECTRÓNICO (LOS QUE NO ESTÉN, POR LO GENERAL, NO PUEDEN RECUPERARSE POR LA EMPRESA))

Para conseguir esta información es preciso concretar detalladamente la existencia de indicios de criminalidad suficientes ("causa probable") y la concreta relación o nexo causal entre los hechos delictivos y las concretas cuentas de correo y los concretos mensajes enviados.

Notas de interés:

- En relación con los Estados Unidos, debe tenerse en cuenta que la legislación no permite realizar **interceptación de cuentas de correo en tiempo real** en base a investigaciones basadas en infracción de legislación extranjera, ni tampoco el **reenvío del volcado a una cuenta de correo alternativa facilitada**. Únicamente, si en dicha investigación pudiese intervenir el F.B.I. podría intentar llevarse a cabo dicha posibilidad.
- Los Estados Unidos no proporcionan auxilio judicial en temas relacionados con la **libertad de expresión**. Los límites constitucionales relacionados con la Primera Enmienda son muy altos lo que eleva el criterio de la libertad de expresión a todas las conductas que no esté directamente relacionadas con un delito muy grave tal como el asesinato o el atentado terrorista.
- Los EEUU dan poca prioridad a la ejecución de peticiones en **delitos menos graves**.
- Microsoft Corporation no conserva copia de las conversaciones mantenidas a través de Windows Live Messenger.
- Recuerden que los usuarios de los servicios de correo electrónico de Microsoft y los de WL Messenger pueden configurar ambos servicios para guardar copia de sus carpetas y conversaciones en sus propios ordenadores, pero son copias locales.
- **IMPORTANTE:** Eviten peticiones masivas (más de 50 cuentas de correo).

TRASLADO DE PERSONAS PARA DECLARACIÓN COMO TESTIGO O PERITO **Información predeterminada**

Se solicita el traslado temporal de **[nombre del sujeto]** que se halla detenido en el Estado requerido **[indicar los datos que se dispongan]** con

la finalidad de declarar en calidad de **[testigo o perito, o para práctica de careo en esa misma calidad]** con fines de investigación o enjuiciamiento en la causa que se sigue ante este Juzgado o Tribunal.

Con compromiso de devolución en las condiciones que se pacten, y de mantenerlo en situación de prisión para asegurar la devolución del entregado temporalmente.

Condiciones de entrega: **[sugerir pacto de condiciones]**.

Duración de la entrega temporal: **[duración]**

Ayuda del asistente

Debe asegurar que el sujeto quedará en situación de prisión para garantizar la devolución.

ENTREGA TEMPORAL CON FINES DE ENJUICIAMIENTO

Información predeterminada

Se solicita la entrega temporal de **[nombre del sujeto]**, del cual se ha tenido conocimiento que se encuentra interno en el Centro Penitenciario de **[centro penitenciario]**. a fin de proceder a su enjuiciamiento /practicar diligencias previas al enjuiciamiento, por los hechos que se han relatado en los que aparece como presunto responsable, dado que su presencia resulta imprescindible para el buen fin de la causa criminal.

Se hace constar que con anterioridad se emitió **[orden de detención europea/ solicitud de extradición, indicar nº de referencia y datos de que se dispongan, así como la decisión que hubiera recaído]**

Condiciones de entrega: **[sugerir condiciones]**.

Plazo aproximado: **[indicar plazo suficiente para que la defensa pueda preparar el juicio y en previsión de posibles suspensiones]**.

Con compromiso de devolución en las condiciones que se pacten y de adopción de las medidas cautelares necesarias para evitar el riesgo de fuga y asegurar la devolución del entregado temporalmente, salvo que la parte requerida solicite la puesta en libertad, en cuyo caso quedará a lo que resulte de la causa seguida en el Estado requirente.

OTRAS DILIGENCIAS

Esta casilla aparece en blanco para que sea el propio usuario el que la rellene con la actividad concreta que precisa y utilizando la información específica para la misma.

PASO 4

En este paso resulta necesario introducir el nombre de la **persona interviniente** y por tal debemos entender la persona frente a la que se dirige el proceso penal o la investigación que motiva la emisión de la comisión rogatoria, si la misma fuera conocida (pues quizás el estado de la investigación no ha permitido todavía conocer la identidad de la persona que indiciariamente cometió los hechos delictivos, en cuyo caso bastaría rellenar la casilla con el término “desconocido”).

En idéntico sentido no resulta imprescindible - aunque sí deseable - rellenar todos los apartados (rasgos físicos, residencia, idiomas...) no sólo porque en muchos casos no se conocerán, sino porque quizás el objeto de la rogatoria no lo haga necesario (por ejemplo, si la rogatoria tiene que objeto que en el Estado requirente se oiga a un testigo los rasgos físicos del investigado serán irrelevantes, sin perjuicio de que su identidad si deba consignarse en el paso 4 que ahora nos ocupa).

En algún supuesto, la casilla despliega un listado de opciones. Por ejemplo, en relación con su peligrosidad, la aplicación permite elegir entre “sí, no o se desconoce”. Esta información de la peligrosidad no es equiparable a un señalamiento rojo o alerta roja de interpol pues esta aplicación COOPERA-JUS no está prevista para detener o pedir extradiciones. Lo que se pretende es advertir de la peligrosidad a las autoridades requeridas por si en el curso de la diligencia de obtención de prueba (por ejemplo, durante el allanamiento de su vivienda) es necesario adoptar alguna precaución especial para garantizar la seguridad de los intervinientes.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Personas intervinientes

Datos de personas intervinientes

Datos de la persona

Nombre

Apellidos

Alias

Sexo

Nacionalidad

La aplicación permite añadir más personas para el supuesto de que no haya sólo un investigado, sino varios.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Personas intervinientes

Datos de personas intervinientes

[Añadir persona](#)

Utilice los campos para rellenar los datos de cada persona. Con el botón "Añadir persona" puede ir confeccionando la lista de personas a los que se refiere la comisión rogatoria.

PASO 5

Una primera casilla de este paso 5 exige precisar si la asistencia es **urgente**. Debe tenerse presente que no conviene abusar de la calificación de urgente, reservándola para cuando se trate de una investigación con preso preventivo o sometida a un plazo perentorio de cumplimiento inminente.

El apartado [Descripción de la fecha límite](#) hace precisamente referencia a la necesidad de consignar esta fecha límite para la práctica de la diligencia de investigación que se solicita en la petición de auxilio.

El apartado [Listado de documentos anexos](#) permite adjuntar dos tipos de documentos:

- en caso de que la medida de investigación requerida exija restringir derechos fundamentales, en este apartado se debe adjuntar la resolución judicial dictada en el Estado requirente de asistencia para autorizar la medida de investigación que se pide al Estado requerido;
- también puede adjuntarse el atestado u otros documentos de la investigación que sean cruciales para la práctica de la diligencia de investigación en el Estado requerido, teniendo siempre presente que es desaconsejable adjuntar demasiados documentos que dificulten el entendimiento de lo solicitado o, en su caso, que requieran traducción y con ello ralenticen la prestación de asistencia.

El apartado [Confidencialidad](#) permite advertir de la necesidad de no revelar dato alguno de la investigación como consecuencia de la recepción de una petición de auxilio judicial. La confidencialidad puede afectar a terceros (por ejemplo, que no se revele a una entidad bancaria el delito que motiva la petición del titular de una cuenta) o incluso al propio investigado (de modo que si designa un abogado éste no tenga acceso al expediente que genere la recepción de la rogatoria). Todas estas cuestiones - grado de confidencialidad, su duración, las razones que la motivan - deben consignarse con claridad en este apartado.

En el campo [Observaciones](#) el asistente de la aplicación facilita importante información sobre qué otros datos pueden consignarse en este apartado.

Cualquier otro dato que se considere necesario citar.

Pueden incluirse en este apartado diversas indicaciones, por ejemplo, si es la primera solicitud o ha habido otras anteriores sobre el mismo asunto con igual o diferente objeto, o si se han remitido de forma simultánea varias solicitudes cuya ejecución deba coordinarse o practicarse de forma simultánea, etc.

Cabe incluir también un ofrecimiento genérico de remisión de la información complementaria que se precise, o si en caso de que fuera a denegarse la solicitud se consulte previamente con la Autoridad requirente, por si procede subsanación de defectos.

En caso de estimarse oportuno y contando con las autorizaciones necesarias puede solicitarse que en la práctica de las diligencias solicitadas esté presente la autoridad judicial requirente, fiscal, abogados de las partes, policías u otros funcionarios, etc, lo que así deberá hacerse constar, con el ruego de que comuniquen con la debida antelación la fecha designada para su práctica.

En el caso de que la solicitud se haya anticipado vía INTERPOL –solo en casos de urgencia- deberá indicarse expresamente.

Si en la tramitación de la solicitud va a participar algún punto de contacto (IBERRED, EUROJUST, MAGISTRADOS DE ENLACE, etc) conviene indicarlo para facilitar contactos futuros o petición de aclaraciones. Indicar nombres y direcciones de dichos contactos (teléfonos, fax, email, etc).

Finalmente, la casilla [Intervención de puntos de contacto u otros requerimientos](#) permite incluir datos de personas que puedan facilitar la ejecución de la prestación de asistencia. Por ejemplo, incluir en este apartado datos de contacto de un concreto punto de contacto de IberRed para el caso de que se trate de una comisión rogatoria remitida dentro del ámbito latinoamericano puede facilitar que, en caso de ser necesaria una aclaración o que se amplíe la información, el punto de contacto - que es un profesional especializado en la cooperación judicial penal internacional- puede prestar una colaboración muy eficaz en el intercambio de comunicaciones y con ello agilizar el proceso.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Características de la petición y del envío

Urgencia

Descripción de la fecha límite

Listado de documentos anejos

Confidencialidad

Observaciones

Intervención de puntos de contacto u otros requerimientos

[Anterior](#) [Siguiente](#)

PASO 6

El último de los pasos - el paso 6- permite generar y enviar el archivo que hemos elaborado en los pasos anteriores.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Generación y Envío de archivo

Validar el formulario

Cuando haya rellenado todo el formulario, pinche en el botón Validar formulario para ver si hay algún error. Desde el momento en que se pinche el botón, ya no se podrá navegar libremente entre pasos del formulario si no están rellenos.

Validar el formulario

Generar

Debe tener un resultado de validación para generar el fichero.

Fichero

Debe generar el fichero antes de poder subirlo firmado.

Enviar a destinatario

Debe generar el fichero antes de poder enviarlo.

Anterior **Finalizar**

En primer lugar, la aplicación nos pedirá **VALIDAR EL FORMULARIO**

Validar el formulario implica que hemos finalizado ya completamente los pasos anteriores y se está en condiciones de revisar si hay algo que debe completarse.

Formulario asistido de cooperación internacional en materia judicial



Generación y Envío de archivo

Validar el formulario

Cuando haya rellenado todo el formulario, pinche en el botón Validar formulario para ver si hay algún error. Desde el momento en que se pinche el botón, ya no se podrá navegar libremente entre pasos del formulario si no están rellenos.

Validar el formulario

Nos saldrá una ventana emergente diciendo si el formulario es correcto, en cuyo caso podemos pasar a **generar el documento**.

La pestaña **Generar** nos permite elegir entre tres opciones. Siempre es deseable generar el Word en español, porque se podrá archivar en nuestro ordenador y cambiarla, completarla o rectificarla más adelante. La opción PDF mantiene el formulario en el momento que se encuentra cuando lo generamos, de modo que una vez firmado se puede proceder a su envío. Finalmente, se puede generar el documento Word en otro idioma, aquel que se corresponde con el idioma del Estado requerido. Obsérvese que la traducción se limita a los campos predeterminados en la aplicación, de modo que toda la información añadida relativa a la comisión rogatoria específica que nos ocupa debe ser objeto de traducción al margen de la aplicación (no obstante, será una cantidad de información mucho más reducida que traducir el formulario desde el principio, por lo que la posibilidad de traducir desde la aplicación aporta una utilidad muy relevante).



Generar

A través de este desplegable podrá generar los documentos para enviarlos. Se recomienda el siguiente proceso:

1. **Generar el documento PDF en Español.** Ese documento será el que se tendrá que firmar de forma externa a la aplicación (bien digitalmente o manualmente con escaneo posterior) y enviar utilizando el formulario de la última sección.
2. **Generar el documento Word en Español.** Es recomendable almacenar este documento editable para archivo personal.
3. **Opcionalmente, y si es necesario, generar el documento Word en el idioma correspondiente** al país requerido. El documento generado tendrá una gran parte del texto ya traducido, pero será necesario revisar y completar el texto completo para su anexo en el formulario de envío de la última sección.

Español

Previsualización Generar PDF Generar Word

A continuación, el campo denominado **Fichero** permite seleccionar el documento en el idioma del Estado requirente, por tanto, se trata del formulario que se ha ido cumplimentando en pasos anteriores una vez ya firmado oficialmente, pues con esta función que ahora nos ocupa va a ser objeto de envío. En el caso de que la comisión rogatoria vaya acompañada de anexos documentales, deberá adjuntarse un único fichero comprimido que incluya también estos documentos anexos.

Fichero

A través de este formulario se enviará la solicitud, ya cumplimentada y convenientemente firmada a la autoridad destinataria correspondiente. Se adjuntarán los documentos siguientes:

- **Solicitud firmada en Español en PDF.** Corresponde con el documento PDF generado en el paso anterior y convenientemente firmado de forma externa a la aplicación, bien mediante certificado habilitado según la legislación vigente o bien manualmente, previa impresión del documento y posterior escaneo del mismo. Almacene en su archivo personal una copia de este documento.
- **Opcionalmente, y si es necesario, borrador de solicitud traducida en Word.** Corresponde con el documento Word generado en el paso anterior y relleno de forma externa a la aplicación sustituyendo todos los textos en negrita por los datos o traducciones correspondientes. No es necesario su firma.
- **Opcionalmente, y si es necesario, un único archivo incluyendo todos los documentos anexos** que, previamente, han debido de listarse en el paso 5. Si se desean adjuntar varios documentos, deben unificarse todos en un único PDF o comprimirse en un archivo zip o similar, en ambos casos empleando el programa informático adecuado.

Recuerde que una vez se complete el envío de la solicitud, se eliminarán todos los datos del servidor por seguridad. Por eso es importante que conserve tanto el archivo Word de la solicitud como todos los archivos que se hayan enviado.

Elegir el fichero...

¿Requiere la solicitud traducción?

En caso de marcar el apartado [¿Requiere la solicitud traducción?](#) la aplicación despliega una segunda casilla en la que se deberá adjuntar la comisión rogatoria ya traducida.

¿Requiere la solicitud traducción?

Elegir el fichero de traducción...

El archivo es obligatorio

Adjunte un único archivo comprimido incluyendo los documentos anexos. Le indicamos a continuación el listado de documentos anexos que se consignaron en el paso anterior.

Elegir el fichero de documentos adjuntos...

Finalmente, el campo [Enviar a destinatario](#) nos permite seleccionar el concreto destinatario de este envío (por ejemplo, si se trata de una comisión rogatoria que debe remitirse a través de Autoridades Centrales, en este campo deberá incluirse el correo electrónico de la Autoridad Central del Estado requirente, pues será ésta la que lo remitirá a la Autoridad Central del Estado requerido por sus propios medios). Sólo en el caso de que el convenio o instrumento jurídico de aplicación permita su remisión directa a la autoridad del Estado requerido deberá incluirse su correo electrónico en esta casilla.

Adjunte un único archivo comprimido incluyendo los documentos anexos. Le indicamos a continuación el listado de documentos anexos que se consignaron en el paso anterior.

Elegir el fichero de documentos adjuntos...

Enviar a destinatario

Seleccionar un destinatario

Una vez hecho esto, estamos en condiciones de [Finalizar](#) pues todo el proceso estará culminado íntegramente.

III. CÓMO RECUPERAR UN FORMULARIO PREVIO

En ocasiones, el usuario habrá empezado a rellenar el formulario a través de esta aplicación COOPERA-JUS y por razones variadas (la falta de un dato concreto, o cualquier imprevisto) no habrá finalizado. La aplicación cuenta con un recurso para evitar tener que empezar de nuevo. Este recurso se denomina [Recuperar envíos](#).

Para recuperar la información será necesario introducir en la casilla [Email de recuperación de datos](#) el que hayamos introducido con ocasión de la elaboración de la rogatoria. Al pulsar la casilla [Recuperar envíos](#) recibiremos un enlace en el correo electrónico y pulsándolo podremos retomar el formulario en el punto en el que en su día lo dejamos.

MODELO DE FICHA CON LAS PAUTAS PARA EL DESARROLLO DE COOPERA-JUS REMITIDA A PANAMÁ

I.- Introducción

COOPERA-JUS es una herramienta telemática creada por el PACCTO para la elaboración de peticiones de auxilio judicial internacional en materia penal (pedidos o comisiones rogatorias).

El objetivo de este proyecto consiste en adaptar COOPERA-JUS a las necesidades de cada país.

La utilización de la herramienta telemática exige un proceso que consta de dos fases: en primer lugar, habrá que establecer e introducir la información que debe contener el instrumento y, posteriormente, determinar las pautas de utilización del mismo, a través de una guía para el manejo del usuario.

La introducción de la información es la clave principal del éxito de este instrumento, y, no solo la incorporación de los datos de inicio, sino, fundamentalmente, la constante aportación de los datos que se vayan generando, puesto que se trata de una herramienta viva, que dejará de ser útil tan pronto como dejemos de nutrirla.

Por ello deberemos establecer la información necesaria para iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de fijar, con posterioridad, un método de trabajo que garantice su funcionamiento en el futuro.

A la hora de establecer la información que debe contener la aplicación, habrá que distinguir las siguientes áreas que la herramienta nos exige:

1. Las autoridades intervinientes
2. Los instrumentos base de la solicitud
3. Tipos de actuaciones solicitadas. Materias

II.- Autoridades intervinientes

En cuanto a las autoridades intervinientes, deberemos diferenciar, las autoridades requirentes, que efectúan la solicitud, de las autoridades requeridas, aquellas a las que se dirige la misma.

En el Directorio de COOPERA-JUS deben estar incluidas las autoridades centrales de cada país, y, en los supuestos de ser varias, deberá establecerse la autoridad central de cada una de las materias específicas. Es indispensable que figuren los datos necesarios de ubicación, con la dirección completa, para facilitar la remisión.

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

Estado (*)	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha actualización
Cuba			
Ecuador			
Honduras			
Panamá			
Paraguay			
Perú			

(*) Posibilidad de establecer un enlace directo a la web que cada Estado tenga en relación a sus autoridades centrales.

Es posible que un mismo Estado designe diferentes autoridades en función del convenio o tratado concreto. Para estos casos, se ha elaborado una ficha específica:

Convenio / Tratado	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha de actualización
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

III.- Los instrumentos de aplicación.

Las solicitudes estarán basadas en convenios multilaterales, bilaterales, tratados, convenios de materias específicas o principio de reciprocidad.

Por tanto, estos datos deben estar incluidos en la aplicación. A tal efecto, cada país deberá elaborar e incorporar la relación de todos los instrumentos que puedan servir de base para realizar una solicitud de cooperación internacional a otro Estado.

La relación deberá introducirse con el correspondiente enlace al instrumento, y se añadirá una ficha resumen del mismo, en el que se haga constar:

1. Nombre del instrumento: Ej.: Convenio de asistencia penal, Tratado sobre traslado de personas condenadas, o Tratado de extradición.
2. Carácter: bilateral, multilateral. Ej. *Convenio entre la República de Paraguay, y la República del Perú, sobre asistencia judicial en materia penal hecho en Asunción el 7 de agosto de 1996.*

Tratándose de convenios multilaterales, si se ha redactado en un idioma diferente al nuestro, tomaremos el título del instrumento de ratificación publicado en el Diario Oficial del país. Ej. *Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.*

3. Países afectados.

Si se trata de convenios bilaterales, estableceremos los datos de los dos países intervinientes.

En el caso de los convenios multilaterales, se determinará el organismo bajo el cual se firma el instrumento. Ej. Naciones Unidas.

4. Fecha de entrada en vigor en el país.
5. Dirección web donde localizar el instrumento, con el enlace.
6. Observaciones relevantes del instrumento

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Convenio entre la República de Paraguay y la República del Perú sobre asistencia judicial en materia penal, hecho en Asunción el 7 de agosto de 1996.

Enlace

https://web.oas.org/mla/en/Treaties_B/Parag_tratbil_peru_esp_1.pdf

Carácter

Bilateral. República de Paraguay y República del Perú.

Fecha de entrada en vigor

Observaciones

Actividades reguladas

- a) Notificación de citaciones y resoluciones judiciales
- b) El interrogatorio de imputados de un delito o testigos
- c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas
- d) El traslado de personas detenidas, previo consentimiento, con fines probatorios
- e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros,
- f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
<input type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/>	Citación
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/>	Videoconferencia
<input type="checkbox"/>	Entrada Y registro o allanamiento
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico
<input type="checkbox"/>	Informes periciales
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/>	Intervenciones corporales
<input type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
<input type="checkbox"/>	Devolución de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes
<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias

- Cibercrimen
- Información sobre cuentas de correo electrónico
- Traslado de personas para declaración como testigo o perito
- Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

- Notificación o traslado de documentos procesales**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la R. del Paraguay y la República del Perú: 7/8/1996

-La solicitud de notificación debe estar debidamente fundamentada, y remitida con la razonable anticipación a la fecha útil. Se requerirá acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

-La solicitud de envío de documentos permite la remisión de copias certificadas, salvo solicitud expresa de originales.

Citación

B I U  

Requisitos de la legislación procesal
Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la R. del Perú y la R. del Paraguay: 7/8/1996

-En las solicitudes de comparecencia de personas ante la autoridad requerida, se aplicarán las medidas coercitivas de la legislación de esta autoridad, salvo cuando se trate de imputados, en cuyo caso se aplicarán las medidas previstas en la ley del país requirente.
-En las solicitudes de citación para comparecencia ante la autoridad requirente, no se puede imponer medidas coercitivas que sobrepasen las de la legislación de la autoridad requirente

Declaración de imputado

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Declaración de testigo o perito

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Videoconferencia

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Entrada y registro o allanamiento

B I U  

Convenio entre la República de Paraguay y la República de Perú, 7/8/1996:

-Para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Reconocimiento médico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Informes periciales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Antecedentes penales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Convenio entre la República de Paraguay y la República de Perú, 7/8/1996:

-La Parte requerida, cuando envía una sentencia penal proporciona también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.

v. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal son enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Entrega controlada

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Intervención de comunicaciones

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Intervenciones corporales

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Devolución de objetos y documentos

B I U 

Requisitos de la legislación procesal
Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la R. del Perú y la R. del Paraguay: 7/8/1996

-Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

Obtención de objetos o documentos

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Medidas cautelares sobre bienes

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Intercambio espontáneo de información

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Transmisión de denuncias



B I U  

Requisitos de la legislación procesal



Cibercrimen

B I U  

Requisitos de la legislación procesal



Información sobre
cuentas de correo
electrónico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal



Traslado de personas
para declaración

B I U  

Requisitos de la legislación procesal
**Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la R.
del Perú y la R. del Paraguay: 7/8/1996:**

-Se puede solicitar el traslado si hay consentimiento formal de la persona cuyo traslado se solicita, y su detención no se prolonga por el traslado.



Entrega temporal con
fines de enjuiciamiento

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Otras diligencias



Requisitos de la legislación procesal

PAUTAS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO COOPERA-JUS EN PANAMA

I.- Introducción

COOPERA-JUS es una herramienta telemática creada por el PACCTO para la elaboración de peticiones de auxilio judicial internacional en materia penal (pedidos o comisiones rogatorias).

El objetivo de este proyecto consiste en adaptar COOPERA-JUS a las necesidades de cada país.

La utilización de la herramienta telemática exige un proceso que consta de dos fases: en primer lugar, habrá que establecer e introducir la información que debe contener el instrumento y, posteriormente, determinar las pautas de utilización del mismo, a través de una guía para el manejo del usuario.

La introducción de la información es la clave principal del éxito de este instrumento, y, no solo la incorporación de los datos de inicio, sino, fundamentalmente, la constante aportación de los datos que se vayan generando, puesto que se trata de una herramienta viva, que dejará de ser útil tan pronto como dejemos de nutrirla.

Por ello deberemos establecer la información necesaria para iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de fijar, con posterioridad, un método de trabajo que garantice su funcionamiento en el futuro.

A la hora de establecer la información que debe contener la aplicación, habrá que distinguir las siguientes áreas que la herramienta nos exige:

4. Las autoridades intervinientes
5. Los instrumentos base de la solicitud
6. Tipos de actuaciones solicitadas. Materias

II.- Autoridades intervinientes

En cuanto a las autoridades intervinientes, deberemos diferenciar, las autoridades requirentes, que efectúan la solicitud, de las autoridades requeridas, aquellas a las que se dirige la misma.

En el Directorio de COOPERA-JUS deben estar incluidas las autoridades centrales de cada país, y, en los supuestos de ser varias, deberá establecerse la autoridad central de cada una de las materias específicas. Es indispensable que figuren los datos necesarios de ubicación, con la dirección completa, para facilitar la remisión.

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

Estado (*)	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha actualización
Cuba			
Ecuador			
Honduras			
Panamá			
Paraguay			
Perú			

(*) Posibilidad de establecer un enlace directo a la web que cada Estado tenga en relación a sus autoridades centrales.

Es posible que un mismo Estado designe diferentes autoridades en función del convenio o tratado concreto. Para estos casos, se ha elaborado una ficha específica:

Convenio / Tratado	Autoridad Designada	Datos de Contacto	Fecha de actualización
1.			
2.			
3.			
4.			
5.			

Los Estados que forman parte de COOPERA-JUS asumen el compromiso de actualizar periódicamente el listado con el nombre y los datos de contacto de sus autoridades.

III.- Los instrumentos de aplicación.

Las solicitudes estarán basadas en convenios multilaterales, bilaterales, tratados, convenios de materias específicas o principio de reciprocidad.

Por tanto, estos datos deben estar incluidos en la aplicación. A tal efecto, cada país deberá elaborar e incorporar la relación de todos los instrumentos que puedan servir de base para realizar una solicitud de cooperación internacional a otro Estado.

La relación deberá introducirse con el correspondiente enlace al instrumento, y se añadirá una ficha resumen del mismo, en el que se haga constar:

7. Nombre del instrumento: Ej.: Convenio de asistencia penal, Tratado sobre traslado de personas condenadas, o Tratado de extradición.
8. Carácter: bilateral, multilateral. Ej. *El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005.*

Tratándose de convenios multilaterales, si se ha redactado en un idioma diferente al nuestro, tomaremos el título del instrumento de ratificación publicado en el Diario Oficial del país. Ej. *Convenio de las Naciones Unidas sobre obtención de alimentos en el extranjero hecho en Nueva York el 20 de junio de 1956.*

9. Países afectados.

Si se trata de convenios bilaterales, estableceremos los datos de los dos países intervinientes.

En el caso de los convenios multilaterales, se determinará el organismo bajo el cual se firma el instrumento. Ej. Naciones Unidas.

10. Fecha de entrada en vigor en el país.
11. Dirección web donde localizar el instrumento, con el enlace.
12. Observaciones relevantes del instrumento

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005.

Enlace

http://200.46.254.138/legispan/Pdf_TRA_his/2000_TRA_HIS/2005_tra_HIS/2005_P_146.pdf

Carácter

Bilateral. República de Panamá y República de Paraguay.

Fecha de entrada en vigor

Observaciones

Actividades reguladas

- a) notificación de citaciones, resoluciones judiciales y otros actos procesales;
- b) la recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, el interrogatorio de imputados de un delito, testigos, o expertos;
- c) la práctica y la obtención de pruebas;
- d) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar en una investigación. La localización o identificación de personas. Entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- e) la ejecución de peritaje, decomiso, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación, detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;
- f) la comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios; y
- g) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Convenio que no sea incompatible con las leyes de la Parte requerida.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende **la ejecución de penas o condenas**

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del numeral 1 del presente artículo, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por la República del Paraguay a la Fiscalía General del Estado.
 4. Cada Parte, en cualquier momento, podrá cambiar su autoridad central debiendo comunicarlo a la otra a través del conducto diplomático a la brevedad posible.
 5. Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Convenio, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente encargados del juzgamiento o investigación de hechos punibles.

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales

Citación

Declaración de imputado

Declaración de testigo o perito

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

Videoconferencia

Entrada Y registro o allanamiento

Reconocimiento médico

Informes periciales

- Antecedentes penales
- Entrega controlada
- Intervención de comunicaciones
- Intervenciones corporales
- Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
- Devolución de objetos o documentos
- Obtención de objetos o documentos
- Medidas cautelares sobre bienes
- Intercambio espontáneo de información
- Transmisión de denuncias
- Cibercrimen
- Información sobre cuentas de correo electrónico
- Traslado de personas para declaración como testigo o perito
- Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.



Notificación o traslado de documentos procesales



Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de actos procesales deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo, lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documento, el nombre y dirección de la persona a quien se le notificará. Cuando dicha dirección se desconozca, el Estado requirente solicitará la asistencia del Estado requerido para la ubicación de la persona a notificar;

. Los documentos que se tramiten de acuerdo a este Convenio a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización, autenticación o apostilla.

Citación

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

Declaración de imputado

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración, según la legislación de la Parte requirente;

e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de su regreso;



Declaración de testigo o perito

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración, según la legislación de la Parte requirente

Si la solicitud tiene por objeto la comparecencia voluntaria de una persona, en calidad de testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente, dicho testigo o perito no podrá ser sometido en la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas.

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Videoconferencia

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

La asistencia prevista en el numeral 1 (actividades de asistencia que comprende este Convenio) podrá tener lugar recurriendo a medios de telecomunicación en tiempo real, de conformidad con las normas procesales aplicables en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes, previo acuerdo entre las mismas.

Entrada y registro o allanamiento

B I U  

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

;

Reconocimiento médico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Informes periciales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Antecedentes penales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Entrega controlada

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Intervención de comunicaciones

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

 **Intervenciones corporales**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

 **Averiguación de cuentas o movimientos bancarios**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:
h) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta, en caso de que se supiere;

 **Devolución de objetos y documentos**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, si ésta última así lo solicita.

 **Obtención de objetos o documentos**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

1. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de documentos, la Parte requerida tendrá la facultad de remitir copias certificadas de los mismos, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, y su envío sea posible de acuerdo a las disposiciones legales vigentes de la Parte requerida.
2. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de objetos, la Parte requerida tendrá la facultad de determinar la viabilidad del envío de los mismos.
3. Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, si ésta última así lo solicita

 **Medidas cautelares sobre bienes**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:
 - c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

 **Intercambio espontáneo de información**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Transmisión de denuncias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Cibercrimen

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Información sobre cuentas de correo electrónico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Traslado de personas para declaración

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, prácticas de pruebas o reconocimientos, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo los siguientes términos y condiciones:

- a) que manifieste su consentimiento formal;
- b) su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado;
- c) que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia, dentro del plazo fijado

por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado una sola vez, por la Parte requerida.

2. El traslado puede ser rechazado por razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Otras diligencias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

FICHA INSTRUMENTO DEL Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991.

Enlace

http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/21837_1991.pdf

Carácter

Bilateral. República de Panamá y Estados Unidos de América.

Fecha de entrada en vigor

6 de septiembre de 1995

Observaciones

Actividades reguladas

- (a) el tomar testimonios y declaraciones de personas;
- (b) el aportar documentos, expedientes y objetos de prueba;
- (c) el cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro;
- (d) el traslado de personas bajo custodia con la finalidad' de rendir testimonios;
- (e) la notificación de documentos;
- (f) la localización de personas;
- (g) el intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos;
- (h) la inmovilización de activos confiscables y
- (i) cualquier otro asunto mutuamente acordado por los Estados Contratantes.

Actuaciones excluidas

No es el propósito, ni ha sido diseñado para, suministrar dicha asistencia ni a particulares ni a terceras personas, no comprende la ejecución de penas o condenas, ni la extradición.

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del numeral 1 del artículo 4, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por los Estados Unidos de América al Procurador General o una persona designada por él.

Las solicitudes bajo este Tratado serán hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente a la Autoridad Central del Estado Requerido.

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

- Tomar testimonios y declaraciones de personas
- Aportar documentos, expedientes y objetos de prueba
- Cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro
- Traslado de personas bajo custodia con la finalidad de rendir testimonios
- Notificación de documentos
- Localización de personas
- Intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos

 Inmovilización de activos confiscables

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.



Tomar testimonios y
declaraciones de
personas

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se registrarán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

Cuando la comparecencia de una persona que se encuentra en el territorio del Estado Requerido sea necesaria en el territorio del Estado Requirente, con el propósito de cumplir con una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, la Autoridad Central del Estado Requirente podrá solicitar que la Autoridad Central del otro Estado invite a dicha persona a que comparezca ante la autoridad competente en el territorio del Estado Requirente. La persona requerida será informada de la clase y cantidad de gastos que el Estado Requirente haya consentido en pagarle. La respuesta de la persona será prontamente comunicada a la Autoridad Central del Estado Requirente. Dicha persona no estará bajo obligación alguna de aceptar dicha invitación.

 Aportar documentos, expedientes y objetos de prueba

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes del Estado Requerido.

El Estado Requerido suministrara copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una agencia gubernamental o de su Órgano Judicial.

El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o agencia gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o judiciales. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán certificados por el funcionario encargado de mantenerlos mediante el uso del Formulario "B" anexo a este Tratado. No se necesitará ninguna otra certificación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos documentos.

Las autoridades estadounidenses exigen que las solicitudes de asistencia judicial contengan información razonable que sea suficiente para garantizar que se cometió un delito (estándar de causa probable), estableciendo además una relación cronológica de los hechos y estableciendo una clara conexión entre las pruebas solicitadas y el delito.

 Cumplimiento de solicitudes de allanamiento y secuestro

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se registrarán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes del Estado Requerido.



Traslado de personas bajo custodia con la finalidad de rendir testimonios

B I U  

Toda persona bajo custodia del Estado Requerido cuyo testimonio se requiera en relación con el cumplimiento de una solicitud en el Estado Requirente será trasladada a ese Estado, si la persona consiente a ello y siempre que el Estado Requerido no tenga fundamentos razonables para negar dicha solicitud.

Toda persona bajo custodia del Estado Requirente cuya presencia se requiera en el territorio del Estado Requerido, en relación con el cumplimiento de una solicitud al tenor de lo dispuesto por este Tratado, podrá ser transportada al territorio del Estado Requerido, siempre que la persona y ambos Estados consientan en ello.

Para los fines de este Artículo:

(a) el Estado Receptor será responsable por la seguridad y la salud de la persona trasladada y tendrá la autoridad y la obligación de mantener a dicha persona bajo custodia a menos que el Estado Remitente autorice otra cosa;

(b) el Estado Receptor devolverá la persona trasladada a la custodia del Estado Remitente tan pronto las circunstancias lo permitan o de la forma que sea acordada y, en cualquier caso, a más tardar en la fecha en la que hubiera sido liberada de custodia en el territorio del Estado Remitente;

(c) el Estado Receptor no pedirá al Estado Remitente que inicie los procedimientos de extradición; y

(d) a la persona trasladada se le acreditará el tiempo durante el cual estuvo bajo custodia del Estado Receptor al cumplimiento de la condena impuesta por el Estado Remitente.

 Notificación de documentos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se registrarán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

El Estado Requerido notificará cualquier documento relativo a, o que forme parte de, cualquier solicitud de asistencia correctamente formulada de conformidad con lo dispuesto en este Tratado que le hubiese sido remitida para este fin por el Estado Requirente; siendo entendido que el Estado Requerido no estará obligado a notificar ninguna citación, u otra orden, que requiera a cualquiera persona a presentarse ante cualquiera autoridad o tribunal del Estado Requirente.

Salvo acuerdo en contrario, cualquiera solicitud para que se notifique a una persona de una invitación para que comparezca ante una autoridad en el Estado Requirente será transmitida, por lo menos, con treinta días de antelación a dicha comparecencia.

El Estado Requerido devolverá, como prueba de haberse efectuado la notificación, un recibo firmado por la persona a quien se hizo la notificación o una declaración firmada por el funcionario que efectuó la misma, detallando la manera y la fecha en que fue realizada.

Localización de personas

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

El Estado Requerido desplegará sus mejores esfuerzos con el fin de ubicar e identificar cualesquiera personas señaladas en una solicitud que sean requeridas en relación a la investigación, enjuiciamiento o supresión de un delito en el Estado Requirente.

El Estado Requerido comunicará al Estado Requirente los resultados de sus investigaciones tan pronto como le sea posible.

Intercambio de información relacionada con la investigación, enjuiciamiento y supresión de delitos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

Bajo este Tratado todas las solicitudes que se formulen al tenor de este Tratado serán ejecutadas de conformidad con y estarán sujetas a las limitaciones impuestas por las leyes del Estado Requerido. El método de ejecución señalado en la solicitud será cumplido salvo en la medida en que lo prohíban las leyes del Estado Requerido.

El Estado Requerido suministrara copias de los documentos públicos disponibles en los archivos de una agencia gubernamental o de su Órgano Judicial.

El Estado Requerido podrá suministrar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o agencia gubernamental, pero no disponibles al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los suministraría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley o judiciales. El Estado Requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

Los documentos suministrados en virtud de este Artículo, serán certificados por el funcionario encargado de mantenerlos mediante el uso del Formulario "B" anexo a este Tratado. No se necesitará ninguna otra certificación. Los documentos certificados al tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos documentos.

Las autoridades estadounidenses exigen que las solicitudes de asistencia judicial contengan información razonable que sea suficiente para garantizar que se cometió un delito (estándar de causa probable), estableciendo además una relación cronológica de los hechos y estableciendo una clara conexión entre las pruebas solicitadas y el delito.

 **Inmovilización de activos confiscables**

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Las pruebas obtenidas en el extranjero en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente. (art. 382 Código Procesal Penal).

Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de abril de 1991, ratificado mediante Ley No. 20 de 22 de julio de 1991

Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y entrega de cualquier objeto al Estado Requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado Requerido.

Los funcionarios del Estado Requerido que tengan la custodia de artículos aprehendidos certificará, en el Formulario "c" anexo a este Tratado, la continuidad de la custodia, la identidad del objeto, y la integridad de su condición. No se requerirá de otra certificación. Los certificados serán admisibles en el Estado Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos expuestos en dichos certificados.

El Estado Requerido no estará obligado a entregar ningún objeto aprehendido al Estado Requirente a menos que dicho Estado convenga en cumplir las condiciones que el Estado Requerido señale a fin de proteger los intereses de terceros respecto del objeto a ser entregado.

Si la autoridad Central de uno de los Estados Contratantes se percatara de la existencia de frutos o de los medios para la comisión del delito ubicados en el otro Estado, que pudiesen ser decomisados, o de otro modo aprehendidos bajo las leyes de ese Estado relacionadas con delitos graves, como el tráfico de narcóticos, podrá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado.

Si ese otro Estado tiene jurisdicción, presentara dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central, informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y este Tratado, en los procedimientos relacionados con el decomiso de frutos, de medios usados en la comisión de delitos, restituciones a las víctimas de delitos, y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

FICHA INSTRUMENTO DEL Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.

Enlace

http://200.46.254.138/legispan/Pdf_TRA_his/2000_TRA_HIS/2005_t ra_HIS/2005_P_146.pdf

Carácter

Bilateral. República de Panamá y República del Perú

Fecha de entrada en vigor

18 de enero de 2005 (Ley No. 1 de 7 de enero de 2005)

Observaciones

Actividades reguladas

- a) Tomar testimonio y declaraciones de personas.
- b) Aportar expediente, documentos y objetos de prueba.
- c) El cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo, y cualquier otra medida de implique la inmovilización de activos
- d) El traslado de personas bajo custodia, con la finalidad de rendir testimonios.
- e) La notificación de documentos.
- f) La localización de personas.
- g) El intercambio de información relacionada con la investigación y enjuiciamiento de delitos.
- h) Cualquier otro asunto mutuamente acordado por las partes.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende **la ejecución de penas o condenas**

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del numeral 2 del artículo 3, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por la República del Perú a la Fiscalía de la Nación-Ministerio Público.

Las solicitudes de asistencia jurídica serán cursadas por las Autoridades Centrales de las dos partes, siendo devueltas por la misma vía, acompañadas de los documentos relativos a su ejecución.

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales (si)

Citación (si)

Declaración de imputado (no)

Declaración de testigo o perito (si)

Ofrecimiento de acciones al perjudicado (no)

<input type="checkbox"/>	Videoconferencia	(no)
<input type="checkbox"/>	Entrada Y registro o allanamiento	(si)
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico	(no)
<input type="checkbox"/>	Informes periciales	(no)
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales	(no)
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada	(no)
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones	(no)
<input type="checkbox"/>	Intervenciones corporales	(no)
<input type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios	(no)
<input type="checkbox"/>	Devolución de objetos o documentos	(si)
<input type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos	(si)
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes	(si)
<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información	(no)
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias	(no)
<input type="checkbox"/>	Ciberdelito	(no)
<input type="checkbox"/>	Información sobre cuentas de correo electrónico	(no)
<input type="checkbox"/>	Traslado de personas para declaración como testigo o perito	(si)
<input type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento	(no)
<input type="checkbox"/>	Otras diligencias	(si)

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.



Tomar Testimonio y declaraciones de personas

B I U  

Requisitos de la legislación procesal



Aportar expediente, documentos y objetos de pruebas

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.

- 1 La Parte requerida podrá diferir la entrega de los expedientes, documentos u objetos solicitados, si los necesitase para un procedimiento penal.
- 2 Los originales de los expedientes y documentos que hubieran sido remitidos en ejecución de una solicitud de asistencia, así como los objetos, serán devueltos lo antes posible por la parte requirente a la parte requerida, salvo que ésta última renuncie expresamente a dicha devolución.



Cumplimiento de solicitudes de allanamiento, secuestro y embargo y cualquier otra medida de inmovilidad de activos.

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

**Traslado de Personas
bajo custodia con la
finalidad de rendir
testimonio**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.

1. El traslado de personas para rendir testimonios o asistencias jurídicas en investigaciones se hará siempre que ellas expresen su consentimiento y las partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.
- 2 Si requiere custodia, el traslado de esas personas que se efectúa de conformidad con el ordenamiento de la parte requerida, la parte requirente las mantendrá bajo esa condición.
- 3 Al terminar la prestación de testimonio o de asistencia jurídica en investigaciones, la parte requirente retornará a las personas trasladadas dentro de la mayor brevedad posible a la parte requerida.
- 4 En virtud del presente artículo el tiempo en que la persona estuviera bajo custodia de la parte requirente será considerado para los efectos del cumplimiento de la pena en la parte requerida.

**Notificación de
Documentos**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.

- 1 La parte requerida, a solicitud de la parte requirente y conforme con el ordenamiento interno notificará, la documentación que le sea transmitida por la parte requirente.
- 2 La parte requerida, después de haber efectuado la notificación expedirá a la parte requirente una constancia de notificación que contendrá la descripción de la fecha, lugar, y la manera de notificación y estará debidamente

sellada por la autoridad que remitió los documentos. Si la notificación no puede ser efectuada la parte requirente será comunicada e informada sobre las razones.



Intercambio de
Información relacionado
con la Investigación y
enjuiciamiento de delitos

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Tratado de asistencia jurídica mutua en materia penal entre la República de Panamá y la República del Perú, firmado en la ciudad de Panamá el 28 de mayo de 2004.

Cada una de las partes informará a la otra parte interesada de las penas y medidas de seguridad posteriores que afecten a los nacionales de esta parte y que hubieran sido objetos de una inscripción de registro de antecedentes penales.

Las autoridades centrales se comunican recíprocamente esta información por lo menos una vez al año a petición expresa se remitirá copia de la resolución dictada.

FICHA INSTRUMENTO DEL Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, suscrito en la Ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

Enlace

http://200.46.254.138/legispan/Pdf_TRA_his/2000_TRA_HIS/2005_t ra_HIS/2005_P_146.pdf

Carácter

Bilateral. República de Panamá y Federación de Rusia.

Fecha de entrada en vigor

Aprobado en la República de Panamá, mediante Ley 82 de 15 de noviembre de 2010. Entrada en vigor el 18 de noviembre de 2010

Observaciones

Actividades reguladas

- 1) Entrega de documentos procesales;
- 2) Obtención de pruebas;
- 3) Localización e identificación de personas y objetos;
- 4) Citación a testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente;
- 5) Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigo o víctimas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;
- 6) Ejecución de medidas sobre bienes;
- 7) Entrega de documentos, objetos y otras pruebas;

- 8) Cualquiera otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines del Tratado, siempre que no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende **la ejecución de penas o condenas**

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del artículo 3 del Tratado, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno.

Por la Federación de Rusia, el Ministerio de Justicia, para cuestiones relativas a a la actividad de los Juzgados y la Procuraduría General, para todas las demás cuestiones de asistencia judicial a la Fiscalía General del Estado.

Las partes notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbito de competencia.

Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere el Tratado y las respuestas a éstas.

IV.- Actuaciones solicitadas

El alcance de las solicitudes de asistencia en el Tratado presente se encuentra contempladas en el artículo 2.

En el numeral 8, sin embargo, hace referencia al traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigo o víctimas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;

Igualmente, el numeral 8 de dicho artículo permite además la petición de cualquier otra forma de asistencia legal, de conformidad con los fines del Tratado.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>	
<input type="checkbox"/>	Entrega de documentos procesales; ←
<input type="checkbox"/>	Citación ←
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito ←
<input type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/>	Videoconferencia
<input type="checkbox"/>	Entrada Y registro o allanamiento
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico
<input type="checkbox"/>	Informes periciales
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales ←
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/>	Intervenciones corporales
<input type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
<input type="checkbox"/>	Devolución de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos ←
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes ←
<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias
<input type="checkbox"/>	Cibercrimen

- Información sobre cuentas de correo electrónico
- Traslado de personas para declaración como testigo o perito ←
- Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Entrega de documentos procesales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

1. El cumplimiento de la solicitud se acreditará por medio de un documento de entrega, fechado y firmado por el destinatario, o por medio de una declaración de autoridad competente de la Parte Requerida constatando el hecho, la fecha y la hora de entrega.
2. La entrega de los documentos será informada inmediatamente a la Parte Requirente.

Obtención de Pruebas en la Parte Requerida

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

1. La parte Requerida recibirá en su territorio testimonios de testigos y víctimas, peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo a su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.
2. A los representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos u objetos que le entregue, incluyendo la protección de derecho de terceros sobre tales documentos y objetos.
4. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo a lo pactado en el punto 1.



Localización e
Identificación de
Personas y Objetos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

A solicitud de la Parte Requirente, las autoridades competentes de la Parte Requirente adoptaran todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.



Comparecencia de
Testigos, Víctimas y
Peritos en la Parte
Requirente.

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

La solicitud de comparecencia deberá contener:

2) La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada. Así como la relación de las garantías que ésta gozará conforme al artículo 14 del presente Tratado

En lo relacionado a la garantía de la persona citada que contempla el artículo 14 del Tratado, indica lo siguiente:

- Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguida personalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual, por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente.
 - Esta garantía cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo interrumpido de 15 días desde el día que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.
 - La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud.
- 3) La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenazas de que se apliquen medidas de apremio o sanción en caso de que la persona no comparezca en la Parte Requirente:

 **Traslado provisional de Personas Detenidas**

B I U E

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009.

1. Toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), de cualquier nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida, a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta.
2. Plazo no superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad

Central de la Parte Requerida, mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente. La forma y condiciones de traslado y el retorno será acordada entre las Autoridades Centrales de las Partes.

El traslado de las personas puede ser denegado por las siguientes razones:

1. Si la persona detenida no consiente para ello por escrito;
2. Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio la Parte Requerida.
3. La Parte Requirente custodiara a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 13, 14 y 19 del Tratado. (Comparecencia, Garantías y Gastos).
4. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida, se computará para efectos del tiempo total que permanezca recluida.
5. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho.



Ejecución de Medidas sobre Bienes

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009

Se refiere a la localización de los instrumentos y productos del delito a las cuales se aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ello.

La cooperación se basará en las disposiciones del Tratado, así como las disposiciones correspondientes a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, en particular los artículos 2, 12, 13 y 14 (Definiciones, Decomiso e Incautación, Cooperación internacional para fines de decomiso y Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados, se extenderá no solo en los delitos previstos en la Convención de Palermo y sus protocolos, sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del artículo 1 del Tratado. (2. La asistencia legal se prestará de acuerdo con el presente Tratado, si el delito que es objeto de la solicitud resulta penalmente punible de conformidad con la legislación de ambas partes.

Las partes adoptaran medidas para llegar a un acuerdo sobre la repartición de bienes obtenidos ilícitamente e incautados como resultado de la cooperación entre las partes.

Entrega de Documentos y
Objetos

B I U  

El Tratado entre la República de Panamá y la Federación de Rusia sobre Asistencia Legal Reciproca en Materia Penal, firmado en la ciudad de Panamá el 30 de abril de 2009

La Parte Requerida presentará en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que afecte la soberanía y la seguridad.

FICHA INSTRUMENTO DEL Convenio de Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 29 de julio de 1997.

Enlace

http://200.46.254.138/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1998/1998_159_0365.PDF

Carácter

Bilateral. República de Panamá y Los Estados Unidos Mexicanos.

Fecha de entrada en vigor

11 de septiembre de 1998

Observaciones

Actividades reguladas

- a) notificación de citaciones, resoluciones judiciales y otros actos procesales;
- b) la recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, el interrogatorio de imputados de un delito, testigos, o expertos;
- c) la práctica y la obtención de pruebas;
- d) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar

en una investigación. La localización o identificación de personas. Entrega de documentos y otros elementos de prueba;

e) la ejecución de peritaje, decomiso, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación, detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;

f) la comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios; y

g) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Convenio que no sea incompatible con las leyes de la Parte requerida.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende **la ejecución de penas o condenas**

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del numeral 1 del presente artículo, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por los Estados Unidos Mexicanos a la Procuraduría General de la República.

4. Cada Parte, en cualquier momento, podrá cambiar su autoridad central debiendo comunicarlo a la otra a través del conducto diplomático a la brevedad posible.

5. Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Convenio, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente encargados del juzgamiento o investigación de hechos punibles.

NOTA: Nuestro Código Procesal Penal, prevé en el artículo 382, lo siguiente:

Artículo 382. Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.

--

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>
<input type="checkbox"/> Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/> Citación
<input type="checkbox"/> Declaración de imputado
<input type="checkbox"/> Declaración de testigo o perito
<input type="checkbox"/> Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/> Videoconferencia
<input type="checkbox"/> Entrada Y registro o allanamiento
<input type="checkbox"/> Reconocimiento médico
<input type="checkbox"/> Informes periciales
<input type="checkbox"/> Antecedentes penales
<input type="checkbox"/> Entrega controlada
<input type="checkbox"/> Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/> Intervenciones corporales
<input type="checkbox"/> Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
<input type="checkbox"/> Devolución de objetos o documentos

- Obtención de objetos o documentos
- Medidas cautelares sobre bienes
- Intercambio espontáneo de información
- Transmisión de denuncias
- Cibercrimen
- Información sobre cuentas de correo electrónico
- Traslado de personas para declaración como testigo o perito
- Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
- Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. **Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.** La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

Artículo 154. **Notificación personal.** Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. **La resolución que admite o rechaza la querella.**
3. **La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.**
4. La diligencia que señala día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de estos y celebrar la audiencia.
5. **La sentencia de condena.**
6. La resolución por medio de la cual se admite la solicitud de daños y perjuicios, cuando esta pretensión no hubiera sido incluida en la querella.
7. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
8. Las demás resoluciones que establezca la ley.

Artículo 97. Persona jurídica imputada. Cuando se trate de procesos que involucren a personas jurídicas, **la notificación de que la sociedad está siendo investigada y de la aplicación de la sanción respectiva se hará a su presidente o representante legal. El presidente o representante legal de la persona jurídica ejercerá**, por cuenta de esta, todos los derechos y garantías que le correspondan a la sociedad. Lo que en este Código se dispone para el imputado y el acusado se entenderá dicho de quien represente a la persona jurídica, en lo que le sea aplicable.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo V: Contenido de las solicitudes

- 2- Las solicitudes de asistencia deberían incluir:
 - a) en el caso de las solicitudes para notificación de documento, el nombre y la dirección de la persona a quien se le notificara.

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo I ALCANCE DEL TRATADO:

7. La asistencia incluirá:

f) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar en una investigación;

ARTÍCULO IX DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS.

1. Una persona bajo custodia en la Parte requerida, podrá ser transferida temporalmente a la Parte requirente para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte Requerida sea necesario que la persona transferida se mantenga bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida.

3. Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida,

esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en el territorio de la Parte Requirente.



Declaración de imputado

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.

2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. **Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.**
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
15. **Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.**
16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.

Artículo 96. Identificación. Desde el primer acto en que intervenga, la persona imputada será identificada por sus

datos personales y señas particulares. PGN Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio 40 Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, podrá ser identificada por testigos o por otros medios útiles y válidos. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad. **En su primera intervención, la persona imputada deberá comunicar su domicilio real y fijar el domicilio procesal y mantener actualizados esos datos.**

***Artículo 22** (Constitución Política de la República de Panamá). Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia”.*

***Artículo 25** (Constitución Política de la República de Panamá). Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

- d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo cuando sea posible, una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración;
- e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de su regreso;



Declaración de testigo o perito

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 387. Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación. El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal

Artículo 388. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra el imputado el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo. Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Artículo 390. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja.
2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente.
3. El médico o el sicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional. Sin embargo, estas personas, salvo el confesor, no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En este último caso, de ser citadas, deben comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados. En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Artículo 394. Individualización del testigo. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, **domicilio**, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. **Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.** A continuación, se le interrogará del hecho.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo cuando sea posible una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración.

ARTÍCULO VII. COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS. A solicitud de la Parte Requirente, cualquier persona que se encuentre en territorio de la Parte Requerida, podrá ser notificada o citada a comparecer o a rendir informe ante la autoridad competente para presentar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

 Ofrecimiento de acciones al perjudicado

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de

comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección

y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código. El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre ofrecimiento de acciones al perjudicado.

 Videoconferencia

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

...

5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren

en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. **Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.**

OBSERVACIONES: Nuestro Código Procesal Penal, a la fecha no establece criterios técnicos relacionados a la videoconferencia (número de conexión, datos ISDN o IP, etc.) Sin embargo, la Ley N°52 de 10 de mayo de 2011, que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia, prevé los puntos de contactos técnicos con el objeto de facilitar y agilizar la preparación y desarrollo de las audiencias por videoconferencia.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre videoconferencia.

 **Entrada y registro o allanamiento**

B I U  

Artículo 293. Allanamiento de residencias. En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal. El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche. Cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento. El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al Fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente.

Artículo 296. Autorización judicial. El Ministerio Público deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

Artículo 299. Límites. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

Artículo 303. Inventario. Los objetos que se recojan durante el allanamiento serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Artículo 305. Constancia del allanamiento. De todo allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico del desarrollo de la diligencia, así como de las evidencias recabadas en esta. Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre y la firma de los intervinientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante. Copia de esta acta se entregará a los afectados, si la solicitan.

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo V: Contenido de las asistencias

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

 Reconocimiento médico

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 412. Menores de edad. Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas menores de edad u otras personas víctimas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

En relación al reconocimiento médico, el documento facilitado por el PACCTo, hace referencia específicamente al dictamen sobre lesiones sufridas (días de curación, actuaciones médicas recibidas y otros), asimismo, a las posibles afecciones o enfermedades mentales que puedan afectar la capacidad de un sujeto para comprender el alcance de sus actos.

Lo anterior, no se encuentra previsto por el Código Procesal Penal, el cual únicamente refiere a: intervenciones corporales de víctimas (art. 313); Levantamiento y peritaje de Cadáver (art. 323); intervenciones corporales a imputados u ofendidos (art. 313), no así a peritajes de psiquiatría forense, psicología forense, descritos dentro de las normativas relacionadas al Instituto de Medicina Legal.

 Informes periciales

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. **Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los**

casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.

Artículo 407. Participación en diligencias. Si la naturaleza de alguna diligencia a realizarse durante la etapa de investigación requiere la asistencia de expertos, el Ministerio Público llevará los peritos correspondientes. Las partes intervinientes también podrán asistir con sus peritos si lo consideran pertinente, siempre que hayan sido anunciados ante el Fiscal. En cualquier otro momento, serán nombrados por el Juez o Tribunal, a propuesta de parte. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 409. Notificación. Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes.

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar

Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado. Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado. El dictamen

se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos. No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicotrópicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

 Antecedentes penales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que los antecedentes penales son tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la fianza (art. 243) y para la fijación de pena y reparación de la víctima (art. 426).

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre antecedentes penales.

 Entrega controlada

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de

organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

Artículo 316. Entrega vigilada internacional. La entrega vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días. Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

Artículo 18. El procurador general de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacional de drogas ilícitas, precursores o sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que estos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin, comisionará a un fiscal competente para que coordine y supervise su ejecución, quien deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación.

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique previamente la entrada de la

remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por él con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 19. El fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e inoctrinos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación de la naturaleza de las sustancias intervenidas y de su cantidad.

Artículo 20. El fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberá ser sometida al control del juez de garantía en el término de sesenta días.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre entrega controlada.

 **Intervención de comunicaciones**

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que los antecedentes penales son tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la fianza (art. 243) y para la fijación de pena y reparación de la víctima (art. 426).

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre intervención de comunicaciones.



Intervenciones corporales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que los antecedentes penales son tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la fianza (art. 243) y para la fijación de pena y reparación de la víctima (art. 426).

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre intervenciones corporales.



Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008 (Ley Bancaria):

Artículo 110. Confidencialidad Administrativa. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales

de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

El artículo 32, establece que la asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para:

...

6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, **bancaria y financiera**, así como la documentación social o comercial de las sociedades anónimas.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo V: Contenido de las asistencias

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

h) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta;

 Devolución de objetos y documentos

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá,

firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo XI ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE BIENES UTILIZADOS EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS

- 3- Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos, entregados en la ejecución de una solicitud serán devueltos tan pronto como sea posible, a menos que la Parte Requerida renuncie expresamente al derecho de recibir en devolución dichos bienes.



Obtención de objetos o documentos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, **se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.**

Artículo 308. Incautación. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito. Podrá disponerse la incautación de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulten convenientes para la investigación.

Artículo 309. Objetos no sometidos a incautación. No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre el imputado y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación. La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo XI ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE BIENES UTILIZADOS EN INVESTIGACIONES O PROCEDIMIENTOS

- 1- Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usados en investigaciones o sirvan como prueba en procedimientos en la Parte Requiriente, serán investigados a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte Requerida estime convenientes.
- 2- La entrega de bienes de conformidad con el numeral 1 de Artículo no afectará los derechos de terceros de buena fe.



Medidas cautelares sobre bienes

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

...

8. De las medidas cautelares personales o reales.

Artículo 252. Aprehensión provisional. **Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.** Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá **decretar el secuestro penal**, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

Artículo V: Contenido de las asistencias

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

;



Intercambio espontáneo de información

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Ley 11 de 31 de marzo de 2015, Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal:

Artículo 7. La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para:

...

6. la facilitación de información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 32 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

El intercambio espontáneo de información, también se encuentra contemplado en Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

 Transmisión de denuncias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Código Penal República de Panamá (Aplicación de la Ley Penal en el Espacio).

Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá. Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre transmisión de denuncias.

 **Cibercrimen**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla mayores disposiciones sobre el cibercrimen. No obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre el cibercrimen.

 **Información sobre cuentas de correo electrónico**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla disposiciones sobre cuentas de correo electrónico. No

obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

La convención no contempla mayores disposiciones sobre cuentas de correo electrónico.

 **Traslado de personas para declaración**

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 11 de septiembre de 1998

ARTÍCULO IX DISPONIBILIDAD DE PERSONAS DETENIDAS.

1. Una persona bajo custodia en la Parte requerida, podrá ser transferida temporalmente a la Parte requirente para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona consienta en dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.

2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte Requerida sea necesario que la persona transferida se mantenga bajo custodia, la Parte Requirente deberá mantener a dicha persona bajo custodia y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya establecido la Parte Requerida.

3. Cuando la sentencia impuesta expire o cuando la Parte Requerida informe a la Parte Requirente que ya no se requiere mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en el territorio de la Parte Requirente.

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

No es una figura propia de la asistencia jurídica sino de la extradición.

Otras diligencias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

FICHA INSTRUMENTO DEL Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia, firmado en Panamá el 19 de noviembre de 1993.

Enlace

http://200.46.254.138/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1995/1995_112_1202.PDF

Carácter

Bilateral. República de Panamá y República de Colombia.

Fecha de entrada en vigor

9 de octubre de 1999

Observaciones

Actividades reguladas

ARTÍCULO II:

1. Las partes se prestarán asistencia mutua en intercambio de información y pruebas, investigaciones, juzgamientos y actuaciones en materia penal.

Dicha asistencia comprenderá entre otros, los siguientes actos:

- a. Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas;
- b. Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo;
- c. Notificación de providencias, autos y sentencias;
- d. Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Acuerdo, en calidad de testigos o peritos;
- e. Proceder a la ejecución de órdenes judiciales que versen sobre inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, de conformidad con el ordenamiento interno del Estado Requerido.
- f. El Estado Requerido, hará una consideración especial para decidir con el Estado Requirente la forma como se repartirá tanto los bienes objeto del decomiso como, de ser el caso, el producto de su venta, entre las dos Partes. Lo anterior, teniendo en cuenta el grado de colaboración aportado así como la información suministrada.
- g. Facilitar el ingreso y permitir la libertad de movilidad interna en el territorio del Estado Requerido a funcionarios del Estado Requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado Requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Acuerdo, siempre que el ordenamiento interno del Estado Requerido así lo permita.
- h. Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

ARTÍCULO III:

Además de la asistencia legal y judicial descrita en el artículo II, Las Partes se comprometen a brindarse la más amplia colaboración en la zona fronteriza, en los siguientes términos:

1. El nacional de una de Las Partes que sea solicitado por las autoridades judiciales de su país, por virtud de una medida que implique su privación de la libertad, y que para eludirla haya ingresado a la zona fronteriza del otro Estado Parte, será deportado o expulsado del territorio del Estado donde se encuentre, por las autoridades competentes, y conducido a la frontera para su entrega a los agentes del Estado Requirente. El anterior procedimiento se efectuará, de manera que siempre se respeten los derechos y garantías del afectado.

ARTÍCULO XI (EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA)

5. Con fines probatorios, el Estado Requerido por solicitud de la Parte Requiriente podrá solicitar copias documentos oficiales, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental de dicho Estado.

Actuaciones excluidas

ARTÍCULO X: (Limitaciones en el uso del presente Acuerdo)

...

2. Este Acuerdo no faculta a Las Partes para ejecutar, en el territorio del Estado donde se realizan las diligencias, funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de dicho Estado de conformidad con su legislación interna.
3. Este Acuerdo no se aplicará a:
 - a. La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b. La transferencia de procesos penales;
 - c. La transferencia de reos con el objeto de que cumplan sentencia penal.
 - d. La asistencia a particulares ni a terceros Estados.

Observaciones

ARTÍCULO IV (AUTORIDADES CENTRALES):

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Acuerdo se efectuarán a través de las Autoridades Centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1. Por la República de Panamá la Autoridad Central será el Ministerio de Gobierno y de Justicia
2. a). Por la República de Colombia la Autoridad Central competente será la Fiscalía General de la Nación.
b). Para los procedimientos relativos a la inmovilización de activos, decomiso de bienes y efectos producto de actividades ilícitas o vinculadas a dichas actividades, que se realicen como resultado del presente Acuerdo, la Fiscalía General de la Nación informará de tales requerimientos al Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO V (PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN):

La asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de ambos Estados.

Artículo X: (LIMITACIONES EN EL USO DEL PRESENTE ACUERDO)

1. El Estado Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Acuerdo para fines distintos a los declarados en la solicitud, sin previo consentimiento del Estado Requerido.

ARTÍCULO XV (DE OTRAS DILIGENCIAS PROBATORIAS)

Las Partes podrán convenir la realización de otras diligencias probatorias contempladas por su ordenamiento interno y que no hayan sido mencionadas en el presente Acuerdo. Dichas diligencias serán tramitadas y ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

NOTA: Nuestro Código Procesal Penal, prevé en el artículo 382, lo siguiente:

Artículo 382. Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.

Los documentos que se tramiten de acuerdo a este Convenio a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización, autenticación o apostilla.

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales

Citación

Declaración de imputado

Declaración de testigo o perito

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

Videoconferencia

Entrada Y registro o allanamiento

Reconocimiento médico

Informes periciales

Antecedentes penales

Entrega controlada

Intervención de comunicaciones

Intervenciones corporales

Averiguación de cuentas o movimientos bancarios

Devolución de objetos o documentos

Obtención de objetos o documentos

Medidas cautelares sobre bienes

Intercambio espontáneo de información

Transmisión de denuncias

Cibercrimen

Información sobre cuentas de correo electrónico

Traslado de personas para declaración como testigo o perito

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas

Seleccione las actividades solicitadas. **IMPORTANTE:** Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.

Notificación o traslado de documentos procesales

B I U ≡ ≡

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. **Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.** La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

Artículo 154. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. **La resolución que admite o rechaza la querella.**
3. **La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.**
4. La diligencia que señala día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de estos y celebrar la audiencia.
5. **La sentencia de condena.**
6. La resolución por medio de la cual se admite la solicitud de daños y perjuicios, cuando esta pretensión no hubiera sido incluida en la querella.
7. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
8. Las demás resoluciones que establezca la ley.

Artículo 97. Persona jurídica imputada. Cuando se trate de procesos que involucren a personas jurídicas, **la notificación de que la sociedad está siendo investigada y de la aplicación de la sanción respectiva se hará a su presidente o representante legal. El presidente o representante legal de la persona jurídica ejercerá, por**

cuenta de esta, todos los derechos y garantías que le correspondan a la sociedad. Lo que en este Código se dispone para el imputado y el acusado se entenderá dicho de quien represente a la persona jurídica, en lo que le sea aplicable.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO VIII (REQUISITOS FORMALES):

1. Las solicitudes de asistencia deben incluir además de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo VIII,
...
2. Según la naturaleza de asistencia solicitada también incluirá:
 - a. La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;
 - b. la identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;**
 -
 - g. Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.
3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional a el Estado Requirente.

ARTÍCULO XII
NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. A solicitud de la Parte Requirente y en la medida de lo posible, el Estado Requerido diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia, o que forme parte de ella, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

 Citación

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO VIII (REQUISITOS FORMALES)

1. Las solicitudes de asistencia deben formularse por escrito y contener la siguiente información:
...
 2. según la naturaleza de la asistencia solicitada también se incluirá:
...
 - b. **la identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;**
...
 - g. Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.
3. Si el Estado Requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional a el Estado Requirente.

ARTÍCULO XII
NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. **A solicitud de la Parte Requirente y en la medida de lo posible, el Estado Requerido diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia, o que forme parte de ella, de conformidad con su ordenamiento jurídico.**
2. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO XIII (COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS)

1. **Por solicitud del Estado Requirente, cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado Requerido, podrá ser notificada o citada a comparecer** o a rendir informe ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.
3. **Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio, para rendir testimonio o informe, el Estado Requerido citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado Requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.** Si se considera necesario la Autoridad Central de la Parte Requerida, hará constar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requirente. La Autoridad Central del Estado Requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado Requirente de dicha respuesta.
4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.
5. El Estado Requerido enviará a la Parte Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación, detallando la manera y fecha en que fue realizada.

El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

ARTÍCULO XIV: GARANTÍA TEMPORAL

1. Ninguna persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser sindicada o procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de los actos u omisiones que hubiere cometido con anterioridad a su partida hacia el Estado Requirente.
2. La Garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que ha cumplido la diligencia para la cual fue solicitada, no abandone el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, regrese por su voluntad a dicho Estado.



Declaración de imputado

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminal.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge,

- conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
 5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
 6. **Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.**
 7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
 8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
 9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
 10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
 11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
 12. No ser juzgada en ausencia.
 13. Tener acceso a una pronta atención médica.
 14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.
 15. **Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.**
 16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
 17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.

Artículo 96. Identificación. Desde el primer acto en que intervenga, la persona imputada será identificada por sus datos personales y señas particulares. PGN Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio 40 Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, podrá ser identificada por testigos o por otros medios útiles y válidos. La duda sobre los datos

obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad. **En su primera intervención, la persona imputada deberá comunicar su domicilio real y fijar el domicilio procesal y mantener actualizados esos datos.**

Artículo 22 (Constitución Política de la República de Panamá). *Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia”.*

Artículo 25 (Constitución Política de la República de Panamá). *Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO VIII (REQUISITOS FORMALES)

2. Las solicitudes de asistencia deben formularse por escrito y contener la siguiente información:

- ...
6. Según la naturaleza de la asistencia solicitada también incluirá:

- a. La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de la persona a ser localizada;
- b. La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;
- c. La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de pruebas;

...

ARTÍCULO XI (EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA)

...

- 3. El Estado Requerido de conformidad con su derecho interno y a solicitud de la Parte Requirente, podrá recibir declaración jurada de personas dentro de un proceso que se siga en el Estado Requirente y solicitar la evacuación de pruebas necesarias de conformidad con los procedimientos especificados en la petición.**
- 4. El interrogatorio debe ser presentado por escrito, y el Estado Requerido después de evaluarlo, decidirá si procede o no.**



Declaración de testigo o perito

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 387. Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal

Artículo 388. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra el imputado el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo. Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Artículo 390. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja.
2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente.
3. El médico o el psicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional. Sin embargo, estas personas, salvo el confesor, no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En este último caso, de ser citadas, deben comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados. En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la

autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Artículo 394. Individualización del testigo. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, **domicilio**, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. **Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.** A continuación se le interrogará del hecho.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO XIII (COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS)

1. **Por solicitud del Estado Requirente, cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado Requerido, podrá ser notificada o citada a comparecer** o a rendir informe ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.
3. **Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio, para rendir testimonio o informe, el Estado Requerido citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado Requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.** Si se considera necesario la Autoridad Central de la Parte Requerida, hará constar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requirente. La Autoridad Central del Estado Requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado Requirente de dicha respuesta.
4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del

Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5. **El Estado Requerido enviará a la Parte Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación, detallando la manera y fecha en que fue realizada.**

El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

ARTÍCULO XIV: GARANTÍA TEMPORAL

1. Ninguna persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado Requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia podrá ser sindicada o procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de su libertad personal por razón de los actos u omisiones que hubiere cometido con anterioridad a su partida hacia el Estado Requirente.
2. La Garantía contemplada en este Artículo, salvo caso fortuito o fuerza mayor, caducará si diez (10) días después de haber notificado a dicha persona que ha cumplido la diligencia para la cual fue solicitada, no abandone el Estado Requirente, o que, habiéndolo hecho, regrese por su voluntad a dicho Estado.

ARTÍCULO XVI (COSTOS):

...

2. Los honorarios de peritos, gastos de viaje, alojamiento e incidentales de testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado Requirente.

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

BIU 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar

información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a

la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código. El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

 Videoconferencia

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

...

5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que

adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. **Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.**

OBSERVACIONES: Nuestro Código Procesal Penal, a la fecha no establece criterios técnicos relacionados a la videoconferencia (número de conexión, datos ISDN o IP, etc.) Sin embargo, la Ley N°52 de 10 de mayo de 2011, que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia, prevé los puntos de contactos técnicos con el objeto de facilitar y agilizar la preparación y desarrollo de las audiencias por videoconferencia.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece nada en relación a la videoconferencia. Sin embargo, a través del artículo XV, se dispone lo relacionado a otras diligencias probatorias al tenor siguiente: “Las partes podrán convenir la realización de otras diligencias probatorias contempladas por su ordenamiento interno y que no hayan sido mencionadas en el presente Acuerdo. Dichas diligencias serán tramitadas y ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.”

Entrada y registro o allanamiento

B I U E E

Artículo 293. Allanamiento de residencias. En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal. El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche. Cuando el morador o su representante lo consientan o

en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento. El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al Fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente.

Artículo 296. Autorización judicial. El Ministerio Público deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

Artículo 299. Límites. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

Artículo 303. Inventario. Los objetos que se recojan durante el allanamiento serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Artículo 305. Constancia del allanamiento. De todo allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico del desarrollo de la diligencia, así como de las evidencias recabadas en esta. Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre y la firma de los intervinientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante. Copia de esta acta se entregará a los afectados, si la solicitan.

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO VIII (REQUISITOS FORMALES):

1. Las solicitudes de asistencia deben formularse por escrito y contener la siguiente información:
...
 2. Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también se incluirá:
 - d) **La descripción del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;**
 - e) Una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o decomiso, o que se considera están disponibles para la inmovilización o decomiso, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - f) cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y decomisar;
- ...

 Reconocimiento médico

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 412. Menores de edad. Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas menores de edad u otras personas víctimas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto. Sin embargo, a través del artículo XV, se dispone lo relacionado a otras diligencias probatorias al tenor siguiente: “Las partes podrán convenir la realización de otras diligencias probatorias contempladas por su ordenamiento interno y que no hayan sido mencionadas en el presente Acuerdo. Dichas diligencias serán tramitadas y ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo.”

 Informes periciales

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. **Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.**

Artículo 407. Participación en diligencias. Si la naturaleza de alguna diligencia a realizarse durante la etapa de investigación requiere la asistencia de expertos, el Ministerio Público llevará los peritos correspondientes. Las partes intervinientes también podrán asistir con sus peritos si lo consideran pertinente, siempre que hayan sido anunciados ante el Fiscal. En cualquier otro momento, serán nombrados por el Juez o Tribunal, a propuesta de parte. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 409. Notificación. Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes.

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar

Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.

5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado. Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado. El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos. No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicotrópicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

Observación: El Acuerdo establece en el artículo VIII, lo relacionado a la comparecencia de testigos y peritos. No obstante, no se especifican detalles sobre el informe pericial.

 **Antecedentes penales**

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que los antecedentes penales son tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la fianza (art. 243) y para la fijación de pena y reparación de la víctima (art. 426).

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto. Sin embargo, en el artículo II se establece dentro del alcance de la asistencia, “la práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas” y “la remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo”.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XI, numeral V del Acuerdo, “con fines probatorios, el Estado Requerido por solicitud de la Parte Requirente podrá solicitar copias de documentos oficiales, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental de dicho estado.”

 Entrega controlada

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

Artículo 316. Entrega vigilada internacional. La entrega vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días. Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

Artículo 18. El procurador general de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacional de drogas

ilícitas, precursores o sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que estos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin, comisionará a un fiscal competente para que coordine y supervise su ejecución, quien deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación.

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por él con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 19. El fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e inoctrinados. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación de la naturaleza de las sustancias intervenidas y de su cantidad.

Artículo 20. El fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberá ser sometida al control del juez de garantía en el término de sesenta días.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.

 **Intervención de comunicaciones**

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 310. Incautación de correspondencia. Para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados, se requerirá autorización judicial previa. En los casos previstos en el artículo 298 en que sea necesario incautar correspondencia, la diligencia se someterá al control posterior del Juez de Garantías.

Artículo 311. Interceptación de comunicaciones. La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren de autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona. La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud. A quien se le encomiende interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella. El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia. Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el Fiscal.

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

Artículo 24. El juez de garantías o, en su caso, el magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar a petición del fiscal, por resolución fundada, la interceptación de comunicaciones por cualquier medio tecnológico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la interceptación de comunicaciones e incautación de correspondencia será el previsto en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal.

El tiempo de la interceptación de comunicaciones o de la incautación de correspondencia podrá ser hasta de tres meses y podrá ser prorrogado por igual término, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respecto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación solo será utilizada para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 25. Cuando se incauten sistemas electrónicos o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros

de un grupo delictivo organizado, regirán las normas previstas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.



Intervenciones corporales

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona. Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba. El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas. El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Artículo 313. Intervenciones corporales a las víctimas. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio del perito forense a fin de realizar los exámenes respectivos. En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor o incapaz y si estos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.

 **Averiguación de cuentas o movimientos bancarios**

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008 (Ley Bancaria):

Artículo 110. Confidencialidad Administrativa. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

El artículo 32, establece que la asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para:

...

6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, **bancaria y financiera**, así como la documentación social o comercial de las sociedades anónimas.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No se establecen criterios relacionados a la *averiguación* de cuentas o movimientos bancarios.

 Devolución de objetos y documentos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO IX ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OBJETOS:

1. Cualquier documento, registro u objeto que haya sido entregado al Estado Requirente, bajo los términos del presente Acuerdo **deberá ser devuelto** al Estado Requerido una vez se cumpla la comisión para la cual fue solicitado, dentro del menor tiempo posible, a menos que el Estado Requerido renuncie a este derecho de manera expresa.
2. Ambas partes deberán proteger los intereses que terceros de buena fe puedan tener sobre los objetos que sean entregados en virtud de una solicitud de asistencia.

 Obtención de objetos o documentos

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, **se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.**

Artículo 308. Incautación. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito. Podrá disponerse la incautación de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulten convenientes para la investigación.

Artículo 309. Objetos no sometidos a incautación. No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre el imputado y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación. La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO XII NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS:

1. A solicitud de la Parte Requirente y en la medida de lo posible, el Estado Requerido diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forme parte de ella, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO XI EJECUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

5. Con fines probatorios, el Estado Requerido por solicitud de la Parte Requirente podrá solicitar copias de documentos oficiales, antecedentes o informaciones que reposen en un organismo o dependencia gubernamental de dicho estado.

6. Las pruebas practicadas por las Autoridades Competentes del Estado Requerido, en originales o copias autenticadas, serán trasladadas a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central definida en el presente Acuerdo.



Medidas cautelares sobre bienes

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

...

1. De las medidas cautelares personales o reales.

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá **decretar el secuestro penal**, sin más

trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO II (APLICACIÓN Y ALCANCE DE LA ASISTENCIA)

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua en intercambio de información y pruebas, investigaciones, juzgamientos y actuaciones en materia penal.
Dicha asistencia comprenderá entre otros, los siguientes actos:
 - e) Proceder a la ejecución de órdenes judiciales que versen sobre inmovilización y decomiso de bienes, productos e instrumentos con los que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, de conformidad con el ordenamiento interno del Estado Requerido.

ARTÍCULO VIII REQUISITOS FORMALES

2. Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:
 - b. La descripción del lugar objeto de registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;
 - c. Una descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización o decomiso, o que se considera están disponibles para la inmovilización o decomiso, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;
 - d. Cuando corresponda, una declaración de la suma que se desea inmovilizar y decomisar;

 Intercambio espontáneo de información

B I U 

Requisitos de la legislación procesal

Ley 11 de 31 de marzo de 2015, Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal:

Artículo 7. La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para:

...

6. la facilitación de información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 32 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

El intercambio espontáneo de información, también se encuentra contemplado en Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.



Transmisión de denuncias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Código Penal República de Panamá (Aplicación de la Ley Penal en el Espacio).

Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá. Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.

 Cibercrimen

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla mayores disposiciones sobre el cibercrimen. No obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.

 Información sobre cuentas de correo electrónico

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla disposiciones sobre cuentas de correo electrónico. No obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

No establece criterios al respecto.

 Traslado de personas para declaración

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO XIII (COMPARECENCIA DE TESTIGOS Y PERITOS)

1. **Por solicitud del Estado Requirente, cualquier persona que se encuentre en territorio del Estado Requerido, podrá ser notificada o citada a comparecer** o a rendir informe ante la autoridad competente para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, de conformidad con la legislación del Estado Requerido.
2. Previa solicitud del Estado Requirente, la Autoridad Central del Estado Requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.
3. **Cuando el Estado Requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio, para rendir testimonio o informe, el Estado Requerido citará o notificará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado Requirente y sin utilizar medidas conminatorias o coercitivas.** Si se considera necesario la Autoridad Central de la Parte Requerida, hará constar por escrito el consentimiento de la persona a comparecer en el Estado Requirente. La Autoridad Central del Estado Requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado Requirente de dicha respuesta.
4. Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado Requerido invocara inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado Requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.
5. El Estado Requerido enviará a la Parte Requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación, detallando la manera y fecha en que fue realizada.

El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

No es una figura propia de la asistencia jurídica sino de la extradición.

Otras diligencias

B I U  

Requisitos de la legislación procesal

Acuerdo sobre Asistencia Legal y Cooperación Judicial Mutua entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia.

ARTÍCULO XV (DE OTRAS DILIGENCIAS PROBATORIAS)

Las Partes podrán convenir la realización de otras diligencias probatorias contempladas por su ordenamiento interno y que no hayan sido mencionadas en el presente Acuerdo. Dichas diligencias serán tramitadas y ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el presente Acuerdo

FICHA INSTRUMENTO DEL Convenio sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá

Ficha-Instrumento

Nombre del Instrumento

Convenio sobre asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 10 de agosto de 2015.

Enlace

https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/28071_A/56992.pdf

Carácter

Bilateral. República de Panamá y República de Cuba.

Fecha de entrada en vigor

11 de agosto de 2016

Observaciones

Actividades reguladas

- a) notificación de citaciones, resoluciones judiciales y otros actos procesales;
- b) la recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, el interrogatorio de imputados de un delito, testigos, o expertos;
- c) la práctica y la obtención de pruebas;
- d) el traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia, con el objeto de prestar testimonio o con fines de colaborar en una investigación. La localización o identificación de personas. Entrega de documentos y otros elementos de prueba;

- e) la ejecución de peritaje, decomiso, adopción de medidas cautelares sobre bienes o instrumentos producto de un delito, identificación, detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros;
- f) la comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios; y
- g) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Convenio que no sea incompatible con las leyes de la Parte requerida.

Actuaciones excluidas

La asistencia no comprende **la ejecución de penas o condenas**

Observaciones

La asistencia será prestada **sólo si el hecho o conducta por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la Ley de la Parte requerida.**

A los efectos del numeral 1 del presente artículo, las Partes designan como **autoridades centrales:**

Por la República de Panamá al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Por la República del Paraguay a la Fiscalía General del Estado.

4. Cada Parte, en cualquier momento, podrá cambiar su autoridad central debiendo comunicarlo a la otra a través del conducto diplomático a la brevedad posible.

5. Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Convenio, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente encargados del juzgamiento o investigación de hechos punibles.

Los documentos que se tramiten de acuerdo a este Convenio a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de legalización, autenticación o apostilla.

NOTA: Nuestro Código Procesal Penal, prevé en el artículo 382, lo siguiente:

Artículo 382. Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se registrarán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.

IV.- Actuaciones solicitadas

Las solicitudes que se pueden dirigir a otro Estado en demanda de auxilio internacional son muy variadas. Las utilizadas con mayor frecuencia, están referidas expresamente en la aplicación, si bien, en el último apartado se permite la petición de actividades distintas de las anteriores.

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas	
	<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>
<input type="checkbox"/>	Notificación o traslado de documentos procesales
<input type="checkbox"/>	Citación
<input type="checkbox"/>	Declaración de imputado
<input type="checkbox"/>	Declaración de testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Ofrecimiento de acciones al perjudicado
<input type="checkbox"/>	Videoconferencia
<input type="checkbox"/>	Entrada Y registro o allanamiento
<input type="checkbox"/>	Reconocimiento médico
<input type="checkbox"/>	Informes periciales
<input type="checkbox"/>	Antecedentes penales
<input type="checkbox"/>	Entrega controlada
<input type="checkbox"/>	Intervención de comunicaciones
<input type="checkbox"/>	Intervenciones corporales

<input type="checkbox"/>	Averiguación de cuentas o movimientos bancarios
<input type="checkbox"/>	Devolución de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Obtención de objetos o documentos
<input type="checkbox"/>	Medidas cautelares sobre bienes
<input type="checkbox"/>	Intercambio espontáneo de información
<input type="checkbox"/>	Transmisión de denuncias
<input type="checkbox"/>	Cibercrimen
<input type="checkbox"/>	Información sobre cuentas de correo electrónico
<input type="checkbox"/>	Traslado de personas para declaración como testigo o perito
<input type="checkbox"/>	Entrega temporal con fines de enjuiciamiento
<input type="checkbox"/>	Otras diligencias

Ficha-Materia

Actividades solicitadas

Datos de las actividades solicitadas			
<p>Seleccione las actividades solicitadas. IMPORTANTE: Cada una de ellas abrirá un campo de texto editable que permite su modificación para adaptarlo al caso concreto. Aquí deberán incluirse también aquellas formalidades especiales para que pueda reconocérsele validez o valor probatorio en el Estado requirente.</p>			
<p style="color: green;">Notificación o traslado de documentos procesales</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p>Artículo 1 Alcance del Convenio numeral 3 acápite h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten presencia de personas;</p> </td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"> <p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p>Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de</p> </td> </tr> </table>	<p>Artículo 1 Alcance del Convenio numeral 3 acápite h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten presencia de personas;</p>	<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p>Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de</p>
<p>Artículo 1 Alcance del Convenio numeral 3 acápite h) notificación de documentos, incluyendo aquellos que soliciten presencia de personas;</p>			
<p><u>Requisitos de la legislación procesal</u></p> <p>Artículo 153. Regla general de notificaciones. Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados. Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparece se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito. La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, fax, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de</p>			

detención. La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

Artículo 154. Notificación personal. Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. **La resolución que admite o rechaza la querella.**
3. **La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.**
4. La diligencia que señala día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de estos y celebrar la audiencia.
5. **La sentencia de condena.**
6. La resolución por medio de la cual se admite la solicitud de daños y perjuicios, cuando esta pretensión no hubiera sido incluida en la querella.
7. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
8. Las demás resoluciones que establezca la ley.

Artículo 97. Persona jurídica imputada. Cuando se trate de procesos que involucren a personas jurídicas, **la notificación de que la sociedad está siendo investigada y de la aplicación de la sanción respectiva se hará a su presidente o representante legal. El presidente o representante legal de la persona jurídica ejercerá**, por cuenta de esta, todos los derechos y garantías que le correspondan a la sociedad. Lo que en este Código se dispone para el imputado y el acusado se entenderá dicho de quien represente a la persona jurídica, en lo que le sea aplicable.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República de Cuba y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de julio de 2016

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de actos procesales deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo, lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

- a) en el caso de solicitudes para notificación de documento, el nombre y dirección de la persona a quien se le notificará. Cuando dicha dirección se desconozca, el Estado requirente solicitará la asistencia del Estado requerido para la ubicación de la persona a notificar;



Citación

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

Artículo 1: Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de acuerdo a las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales e investigación de hechos punibles. Tal asistencia comprende especialmente:

a) notificación de citaciones, resoluciones judiciales y otros actos procesales;

ARTÍCULO 11 COMPARECENCIA DE PERSONAS BAJO CUSTODIA EN LA PARTE REQUERIDA.

1. Una persona detenida en la Parte requerida, **citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio**, prácticas de pruebas o reconocimientos, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo los siguientes términos y condiciones:

a) que manifieste su consentimiento formal;

b) su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado;

c) que la Parte requirente comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado una sola vez, por la Parte requerida.

2. El traslado puede ser rechazado por razones de carácter procesal.

3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el Territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.



Declaración de imputado

B I U  

Artículo I Alcance del Convenio Numeral 3 acápite f) práctica de determinados actos procesales en forma de interrogatorio de acusados;

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 93. Derechos de la persona imputada. A la persona imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá y las leyes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
3. Ser asistida por el defensor que él proponga o que, cuando esté privado de libertad, proponga su cónyuge, conviviente o parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.
4. Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee informar su aprehensión.
5. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
6. **Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.**
7. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al Ministerio Público o al Juez que corresponda.
8. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
9. Comparecer las veces que lo solicite o ante el Juez, debidamente asistida con su abogado, a prestar declaración sobre los hechos objeto de la investigación.
10. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
11. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
12. No ser juzgada en ausencia.
13. Tener acceso a una pronta atención médica.
14. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el Tribunal o el Ministerio Público.

15. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.

16. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.

17. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.

Artículo 96. Identificación. Desde el primer acto en que intervenga, la persona imputada será identificada por sus datos personales y señas particulares. PGN Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio 40 Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, podrá ser identificada por testigos o por otros medios útiles y válidos. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad. **En su primera intervención, la persona imputada deberá comunicar su domicilio real y fijar el domicilio procesal y mantener actualizados esos datos.**

Artículo 22 (Constitución Política de la República de Panamá). *Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia”.*

Artículo 25 (Constitución Política de la República de Panamá). *Nadie está obligado a declarar en asunto criminal, correccional o de policía, contra sí mismo, su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:
- d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración, según la legislación de la Parte requirente;
 - e) en el caso de que se presenten personas detenidas, la persona o tipo de personas que tendrán la custodia durante el traslado, el sitio al cual la persona va a ser trasladada y la fecha de su regreso;

Declaración de testigo o perito

Artículo VIII Comparecencia de Testigos y Expertos en Territorio de la Parte Requirente Numeral 2 Una Persona cuya declaración se requiera en su carácter de testigo-víctima en el territorio de la Parte requirente para ventilar el Procedimiento de juicio oral y sea menor de edad, los tribunales de cualquier instancia lo decidirán previamente a la formulación de Asistencia, si su testimonio en el acto de justicia es imprescindible o no procederán en consecuencia de fines de promover su recuperación física y psicológica en un marco de su respeto a su dignidad.

Artículo XIV Ejecución de Solicitudes Numeral 2 Si la Parte requirente desea que los testigos o expertos presten declaración bajo juramento o protesta de decir verdad, deberá expresarse indicarlo en la solicitud.

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 387. Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación. El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal

Artículo 388. Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra el imputado el cónyuge o conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad



B I U E E

o segundo de afinidad, su tutor o pupilo. Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

Artículo 390. Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja.
2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente.
3. El médico o el psicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional. Sin embargo, estas personas, salvo el confesor, no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En este último caso, de ser citadas, deben comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el Juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados. En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

Artículo 394. Individualización del testigo. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, **domicilio**, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad. **Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.** A continuación se le interrogará del hecho.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

d) en el caso de solicitudes para tomar la declaración de una persona, la materia acerca de la cual se le habrá de examinar, incluyendo una lista de las preguntas y detalles sobre cualquier derecho que tenga esa persona para rehusarse a dar declaración, según la legislación de la Parte requirente

ARTÍCULO 9. COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA. Si la prestación de la asistencia contempla la comparecencia de personas en el territorio de la Parte requerida, para rendir informe ante autoridad competente, para prestar testimonio o aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

ARTÍCULO 10 COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE. Si la solicitud tiene por objeto la comparecencia voluntaria de una persona, en calidad de testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente, dicho testigo o perito no podrá ser sometido en la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas.

Ofrecimiento de acciones al perjudicado

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 8. Inocencia. Toda persona debe ser tratada y considerada como inocente durante la investigación y el proceso, hasta tanto se le declare responsable del delito que se le imputa en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada. Los jueces, fiscales, querellantes y miembros de la Policía Nacional no pueden presentar a la persona investigada o imputada como culpable ni pueden brindar información sobre esta en ese sentido a los medios de comunicación social. Solo es permitida la publicación de datos o fotografías indispensables para fines de la identificación de dicha persona.

Artículo 10. Derecho a la defensa. La defensa de las personas o de sus derechos es inviolable e irrenunciable, salvo que el imputado sea un abogado y decida asumir su defensa. Toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le asignará un defensor público. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

Artículo 13. Derecho a la intimidad. El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de las personas son inviolables, y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un Juez de Garantías, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

Artículo 14. Respeto a los derechos humanos. Las partes en el proceso penal serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

Artículo 16. Derecho a no declarar contra sí mismo. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales y la ley. Todo investigado por un delito o falta tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser

considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, nadie puede ser condenado con el solo mérito de su declaración.

Artículo 20. Protección de la víctima, de los denunciantes y colaboradores. La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código. El Ministerio Público velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal, así como por la protección de los denunciantes, testigos y colaboradores. Los tribunales garantizan, con arreglo a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.

Artículo 24. Investigación objetiva. Es obligatorio investigar lo desfavorable y lo favorable a los intereses del imputado y demás intervinientes en el proceso. La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del investigado.

Videokonferencia

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

B I U ☰ ☷

Artículo 332. Medidas de protección. Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

...

5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.

Artículo 391. Testimonio de menores y personas vulnerables. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el Fiscal o el Tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona imputada y su defensor. En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

Artículo 393. Testigo en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un Juez o por un Fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. **Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.**

OBSERVACIONES: Nuestro Código Procesal Penal, a la fecha no establece criterios técnicos relacionados a la videoconferencia (número de conexión, datos ISDN o IP, etc.) Sin embargo, la Ley N°52 de 10 de mayo de 2011, que aprueba el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Jurídica entre Sistemas de Justicia, prevé los puntos de contactos técnicos con el objeto de facilitar y agilizar la preparación y desarrollo de las audiencias por videoconferencia.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

La asistencia prevista en el numeral 1 (actividades de asistencia que comprende este Convenio) podrá tener lugar recurriendo a medios de telecomunicación en tiempo real, de conformidad con las normas procesales aplicables en los ordenamientos jurídicos internos de las Partes, previo acuerdo entre las mismas.

Entrada y registro o
allanamiento

Artículo I Alcance del Convenio Numeral 3 acápite d)
registro y decomiso;

Artículo 293. Allanamiento de residencias. En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el Juez de Garantías, previa petición fundamentada del Fiscal. El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche. Cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento. El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al Fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente.

Artículo 296. Autorización judicial. El Ministerio Público deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del Fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del Fiscal que requiere la autorización.

Artículo 299. Límites. Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados.

Artículo 303. Inventario. Los objetos que se recojan durante el allanamiento serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Artículo 305. Constancia del allanamiento. De todo allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico del desarrollo de la diligencia, así como de las evidencias recabadas en esta. Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre y la firma de los intervinientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante. Copia de esta acta se entregará a los afectados, si la solicitan.

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal

necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

Reconocimiento médico

BIU 

El Tratado no contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 412. Menores de edad. Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas menores de edad u otras personas víctimas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

En relación al reconocimiento médico, el documento facilitado por el PACCto, hace referencia específicamente al dictamen sobre lesiones sufridas (días de curación, actuaciones médicas recibidas y otros), asimismo, a las posibles afecciones o enfermedades mentales que puedan afectar la capacidad de un sujeto para comprender el alcance de sus actos.

Lo anterior, no se encuentra previsto por el Código Procesal Penal, el cual únicamente refiere a: intervenciones corporales de víctimas (art. 313); Levantamiento y peritaje de Cadáver (art. 323); intervenciones corporales a imputados u ofendidos (art. 313), no así a peritajes de psiquiatría forense, psicología forense, descritos dentro de las normativas relacionadas al Instituto de Medicina Legal.

Informes periciales

C

B I U W E

Artículo I Alcance del Convenio numeral 3 acápite i) realización de peritajes u otras acciones de instrucción legalmente establecidas en correspondencia con las investigaciones de que se trate.

Artículo XII Contenido de la Solicitud numeral 3 acápite e) en el caso de solicitud de peritaje, el tipo del mismo, las razones de su realización, y la identificación del o de los peritos o expertos;

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 406. Procedencia. Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes. **Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.**

Artículo 407. Participación en diligencias. Si la naturaleza de alguna diligencia a realizarse durante la etapa de investigación requiere la asistencia de expertos, el Ministerio Público llevará los peritos correspondientes. Las partes intervinientes también podrán asistir con sus peritos si lo consideran pertinente, siempre que hayan sido anunciados ante el Fiscal. En cualquier otro momento, serán nombrados por el Juez o Tribunal, a propuesta de parte. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 409. Notificación. Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes.

Artículo 410. Función del perito. La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales. Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones. Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar

Artículo 411. Contenido del informe pericial. Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el Tribunal, su

dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado. Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado. El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos. No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicotrópicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

Antecedentes penales



Artículo XII Contenido de la Solicitud numeral 4 Par la ejecución de la solicitud, deberá proporcionarse información adicional si la Parte requerida lo juzga necesario.

Requisitos de la legislación procesal

Nuestro Código Procesal Penal, establece que los antecedentes penales son tomados en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la fianza (art. 243) y para la fijación de pena y reparación de la víctima (art. 426).

Entrega controlada



El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 315. Operaciones encubiertas. El Fiscal podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega

vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

Artículo 316. Entrega vigilada internacional. La entrega vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días. Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

Artículo 18. El procurador general de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacional de drogas ilícitas, precursores o sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que estos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin, comisionará a un fiscal competente para que coordine y supervise su ejecución, quien deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación.

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por él con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 19. El fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e ino cuos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el

procedimiento de investigación de la naturaleza de las sustancias intervenidas y de su cantidad.

Artículo 20. El fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberá ser sometida al control del juez de garantía en el término de sesenta días.

Intervención de comunicaciones



BIU XE III

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 310. Incautación de correspondencia. Para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados, se requerirá autorización judicial previa. En los casos previstos en el artículo 298 en que sea necesario incautar correspondencia, la diligencia se someterá al control posterior del Juez de Garantías.

Artículo 311. Interceptación de comunicaciones. La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren de autorización judicial. A solicitud del Fiscal, el Juez de Garantías podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona. La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional. En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del Ministerio Público, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud. A quien se le encomiende interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella. El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia. Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el Fiscal.

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las

actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

Artículo 24. El juez de garantías o, en su caso, el magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar a petición del fiscal, por resolución fundada, la interceptación de comunicaciones por cualquier medio tecnológico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la interceptación de comunicaciones e incautación de correspondencia será el previsto en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal.

El tiempo de la interceptación de comunicaciones o de la incautación de correspondencia podrá ser hasta de tres meses y podrá ser prorrogado por igual término, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respecto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación solo será utilizada para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 25. Cuando se incauten sistemas electrónicos o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros de un grupo delictivo organizado, regirán las normas previstas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Intervenciones corporales



BIU III

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 312. Intervenciones corporales. Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales al imputado o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona. Si la persona, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al Juez de Garantías las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba. El Juez de Garantías autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas. El Fiscal podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia

por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso el Fiscal instará inmediatamente la confirmación judicial.

Artículo 313. Intervenciones corporales a las víctimas. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio del perito forense a fin de realizar los exámenes respectivos. En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor o incapaz y si estos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos.

Averiguación de cuentas
o movimientos bancarios

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Decreto Ejecutivo N°52 de 30 de abril de 2008 (Ley Bancaria):

Artículo 110. Confidencialidad Administrativa. La información obtenida por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones, relativa a clientes individuales de un banco, deberá mantenerse bajo estricta confidencialidad y sólo podrá ser revelada cuando fuese requerida por autoridad competente, conforme a las disposiciones legales vigentes, dentro del curso de un proceso penal.

Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada:

El artículo 32, establece que la asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para:

- ...
6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, **bancaria y financiera**, así como la documentación social o comercial de las sociedades anónimas.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:
h) cuando se trate de cuentas bancarias, deberá incluirse el nombre del banco, dirección y número de cuenta, en caso de que se supiere;

Devolución de objetos y documentos

C

BIU E E

Artículo V Entrega de Bienes para Uso en Investigaciones o Procedimientos Al atender una solicitud de asistencia, los bienes que sean usando en investigaciones o sirvan como pruebas en procedimientos en la Parte requirente, serán entregadas a dicha Parte en los términos y condiciones que la Parte requerida estime convenientes.

Artículo VI Devolución de Bienes Cualquier bien, incluyendo archivos originales o documentos entregados en la ejecución de una solicitud, será devuelta tan pronto como sea posible, a menos que la Parte requerida renuncie al derecho de recibir en devolución de dicho bien.

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, si ésta última así lo solicita.

Obtención de objetos o documentos

C

BIU E E

Artículo XIV Ejecución de Solicitudes Numeral 3 A menos que se requieran expresamente documentos originales, la entrega de copias certificadas de aquellos documentos será suficiente para cumplir con la solicitud.

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 307. Entrega de objetos o documentos. Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les

sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, **se dispondrá su incautación. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el Fiscal necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del Juez.**

Artículo 308. Incautación. Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el Ministerio Público con el fin de acreditar el delito. Podrá disponerse la incautación de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulten convenientes para la investigación.

Artículo 309. Objetos no sometidos a incautación. No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre el imputado y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación. La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

1. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de documentos, la Parte requerida tendrá la facultad de remitir copias certificadas de los mismos, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, y su envío sea posible de acuerdo a las disposiciones legales vigentes de la Parte requerida.
2. Cuando la solicitud de asistencia tenga como propósito el envío de objetos, la Parte requerida tendrá la facultad de determinar la viabilidad del envío de los mismos.
3. Los documentos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida, si ésta última así lo solicita

Medidas cautelares sobre bienes



B I U E E

Artículo VII Objetos Derivados del Delito 1. La Parte requerida deberá, a petición, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte requirente, informará a la Parte requerida sobre fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción. 2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrado productos de delito que se creían existían, la Parte requirente podrá pedir a la Parte requerida que tome las medidas que sean permitida por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.

Requisitos de la legislación procesal

Artículo 44. Competencia del Juez de Garantías. Es competencia de los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

...

9. De las medidas cautelares personales o reales.

Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes de Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente. Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda. La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas. Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa. Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta

solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 257. Carga de la prueba en materia de bienes. Los imputados por los delitos de blanqueo de capitales, corrupción de servidores públicos, enriquecimiento injustificado, terrorismo y narcotráfico deberán demostrar la procedencia lícita de los bienes aprehendidos para solicitar el levantamiento de la medida.

Artículo 259. Motivos. Cuando las exigencias cautelares de la investigación penal así lo requieran, el Juez de Garantías a solicitud del Fiscal podrá **decretar el secuestro penal**, sin más trámites, de las cosas relacionadas con el delito para evitar el peligro de la eventual disposición, desaparición o destrucción de los bienes sujetos a comiso.

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

c) en el caso de cateo o allanamiento y de medida de aseguramiento, una declaración de la autoridad competente indicando que la medida de aseguramiento puede lograrse a través de medidas de apremio si los bienes estuvieran localizados en la Parte requirente y una descripción detallada del cateo o allanamiento que se solicita y de los objetos que deban retenerse;

Intercambio espontáneo de información



B I U

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Ley 11 de 31 de marzo de 2015, Que dicta disposiciones sobre asistencia jurídica internacional en materia penal:

Artículo 7. La asistencia jurídica internacional podrá solicitarse para:

...

6. la facilitación de información, elementos de pruebas y evaluaciones periciales.

Lo anterior en concordancia con el artículo 32 de la Ley 121 de 31 de diciembre de 2013, Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

El intercambio espontáneo de información, también se encuentra contemplado en Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Transmisión de denuncias



BIU

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Código Penal República de Panamá (Aplicación de la Ley Penal en el Espacio).

Artículo 18. La ley penal se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y normas internacionales vigentes en la República de Panamá. Para los efectos de la ley penal, constituyen territorio de la República el área continental e insular, el mar territorial, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo que los cubre. También lo constituyen las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que, según las normas del Derecho Internacional, responda a ese concepto.

Cibercrimen



El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla mayores disposiciones sobre el cibercrimen. No obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

Información sobre cuentas de correo electrónico



B I U 

El Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal

Nuestra Código Procesal Penal, no contempla disposiciones sobre cuentas de correo electrónico. No obstante, la República de Panamá ha ratificado el Convenio de Budapest.

Por otra parte, contamos con la Guía Práctica para solicitar Prueba Electrónica a través de las Fronteras, de la Oficina de las Naciones Unidas sobre las Drogas y el Crimen (UNODC), Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Dirección Ejecutiva del Comité de la Lucha contra el Terrorismo (CTED), Asociación Internacional de Fiscales (IAP).

Traslado de personas para declaración



B I U 

Artículo VIII Comparecencia de Testigo y Expertos en Territorio de la Parte Requirente Numeral 2 Una persona cuya declaración se requiera en su carácter de testigo-víctima en el territorio de la Parte para ventilar el Procedimiento en juicio oral y sea menor de edad, los tribunales de cualquier instancia lo decidirán previamente a la formulación de la solicitud de Asistencia, si su testimonio en el acto de justicia es imprescindible o no procederán en consecuencia a los fines de promover su recuperación física y psicológica en un marco de respeto a su dignidad.

Artículo XIX Costos 1. La parte requerida cubrirá el costo de la ejecución de solicitud de asistencia, mientras que la Parte requirente deberá cubrir:

- a) Los gastos asociados al traslado de cualquier persona hacia y desde la Parte requirente por su propia solicitud y cualquier costo o gasto pagadero a esa persona mientras se encuentre en territorio de dicha Parte.

Requisitos de la legislación procesal

El Convenio de asistencia jurídica mutua en materia penal entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el 1 de agosto de 2005

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, prácticas de pruebas o reconocimientos, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo los siguientes términos y condiciones:
 - a) que manifieste su consentimiento formal;
 - b) su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado;
 - c) que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado una sola vez, por la Parte requerida.
2. El traslado puede ser rechazado por razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

B I U 

Entrega temporal con fines de enjuiciamiento

Artículo X Disponibilidad de Personas Detenidas, para Prestar Declaración o Auxiliar en Investigaciones en Territorio de la Parte Requerida

1. Una persona bajo custodia en la Parte requerida podrá, a solicitud de la Parte requirente, ser transferida temporalmente a esta última para auxiliar en investigaciones o procedimientos, siempre que la persona acepte dicho traslado y no haya bases excepcionales para rehusar la solicitud.
2. Cuando de conformidad con el derecho de la Parte requerida se necesite que la persona transferida sea mantenida bajo custodia, la Parte requirente deberá mantener a dicha persona bajo esta condición y deberá devolverla al cumplimiento de la solicitud o en cualquier momento previo que haya estipulado la Parte requerida.
3. Cuando la sentencia impuesta se cumpla o cuando la Parte requerida informe a la Parte requirente que ya no es necesario mantener bajo custodia a la persona transferida, esa persona será puesta en libertad y tratada como tal en la Parte requirente previa comunicación entre las Partes.

Requisitos de la legislación procesal

No es una figura propia de la asistencia jurídica sino de la extradición.

Otras diligencias



B I U 

Este Tratado no lo contempla

Requisitos de la legislación procesal



PANAMÁ

María Pilar Jiménez Bados
Carmen Rodríguez-Medel Nieto
Javier Casado Román
Expertos en el proyecto “Coopera-Jus”

COOPERA-JUS

Programa de asistencia
contra el crimen
transnacional organizado

